

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se
ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice:
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA)
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA.
D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se expide el Código Electoral del Distrito Federal, para quedar como
sigue:

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a:

- I. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de las Asociaciones Políticas;
- III. La función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

IV. Las faltas y sanciones electorales;

V. Los procedimientos de investigación electoral;

VI. La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 2. La aplicación de las normas de este Código corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.

La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos en los términos que expresamente señale la legislación aplicable.

Artículo 3. Las disposiciones de este Código, las autoridades electorales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, así como los procedimientos electorales, garantizarán que en el Distrito Federal se realicen elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, sancionarán de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a estas disposiciones.

Artículo 4. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político – administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre

los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

TITULO SEGUNDO DE LOS FINES DE LA DEMOCRACIA ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. La democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fines:

- I. Garantizar el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos de votar y ser votados;
- II. Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
- III. Impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;
- IV. Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas entre representantes y ciudadanos;
- V. Buscar el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; y
- VI. Fortalecer la legitimidad de los representantes populares.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 6. Son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal:

- I. Votar y participar en las elecciones conforme lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables;
- II. Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, a través de una Asociación Política;
- III. Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables;
- IV. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Distrito Federal; y
- V. Los demás que establezcan las Leyes.

Artículo 7. Son obligaciones de los Ciudadanos del Distrito Federal:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- III. Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados por este Código;
- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que son designados por la autoridad electoral;
- V. Desempeñar los cargos de elección popular en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- VI. Las demás que establezcan las Leyes.

LIBRO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DE LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8. Los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción.

Artículo 9. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será electo cada seis años, mediante el sistema de mayoría relativa y voto universal, libre, directo y secreto.

Artículo 10. Los Jefes Delegacionales se elegirán a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.

Artículo 11. Las elecciones en el Distrito Federal se verificarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

- I. La de Diputados de mayoría relativa, en los cuarenta distritos locales uninominales;
- II. La de Diputados de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio del Distrito Federal;
- III. La de Jefe de Gobierno, en todo el territorio del Distrito Federal, que será considerado como una sola circunscripción; y

IV. La de Jefes Delegacionales, en cada una de las respectivas Delegaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 12. Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos o Coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar, en orden de prelación, una lista con la mitad del número total de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por este Código;

Los Partidos que se encuentren en el supuesto al que se refiere el artículo 14 fracción IX inciso C de este Código, registrarán una lista con un número igual al de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción.

II. Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción; y

III. Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

Artículo 13. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

II. Votación efectiva: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;

III. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;

IV. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación efectiva, los votos de los Partidos Políticos a los que se les hayan asignado Diputados en los términos de los incisos b) o c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y/o se le aplique el límite a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de este Código;

V. Cociente de distribución: es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputados de representación proporcional por asignar en los términos las fracciones V, VI y VII del Artículo 14 de este Código; y

VI. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo con los párrafos anteriores.

Artículo 14. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las reglas siguientes:

I. Ningún Partido Político podrá contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

II. Al Partido Político o Coalición que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso b) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III. Para el caso de que dos Partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría relativa y por lo menos 30% de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

IV. Con excepción del Partido al que le sean asignados Diputados según las fracciones II o III, del presente artículo, ningún otro Partido Político o Coalición podrá contar con un número de Diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa o que le hayan sido asignados Diputados en los términos de las fracciones II o III de este artículo;

V. Con base en las veintiséis Diputaciones de representación proporcional o con las que se encuentren pendientes de distribuir, si es que se actualiza alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, se calculará el cociente natural y se determinará el número de Diputaciones que corresponderían a cada Partido Político o Coalición con derecho, conforme al número de veces que su votación se contenga en dicho cociente, aplicando, en su caso, el resto mayor;

VI. Se determinará si de acuerdo con la distribución calculada en términos de la fracción anterior, se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción IV de este artículo; de no ser así, se asignarán a los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho, las Diputaciones que se hubieren determinado;

VII. Al Partido Político o Coalición que supere el límite a que se refiere la fracción IV de este artículo, le serán deducidos del cálculo realizado conforme a lo dispuesto por la fracción V, el número de Diputados de representación proporcional necesarios hasta que se ajuste al límite respectivo, asignándose las Diputaciones excedentes a los demás Partidos Políticos que no se ubiquen en ese supuesto;

VIII. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, una vez hecha la deducción y determinado el número de Diputados a asignar al Partido Político o Coalición correspondiente, se realizará nuevamente la distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los demás Partidos Políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor;

IX. Para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera:

a) Se ordenará una lista de los candidatos de un Partido Político o Coalición que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo; el orden de prelación de esta lista será determinado, en orden descendente, por el resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el Partido o Coalición en la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito en la elección ordinaria inmediata anterior.

Para efectos del párrafo anterior, si una Coalición que había contendido en la elección inmediata anterior ya no hubiese contendido como tal en el último proceso electoral, o si en el último proceso electoral contendió una Coalición que no había sido conformada en la elección inmediata anterior, se sumarán o restarán, según sea el caso, los porcentajes de votaciones estipulados en los convenios de Coalición correspondientes.

b) Se intercalará la lista a la que se refiere el inciso a) de esta fracción con la lista de candidatos por el principio de representación proporcional registrada por el Partido o Coalición, empezando por esta última.

c) En el caso de Partidos Políticos que contiendan por primera vez, la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan solamente se realizará conforme a la lista registrada para este fin.

d) Para efectos del inciso a) de esta fracción, si de un proceso electoral a otro se hubiese llevado a cabo una redistribución, serán computados los resultados de la elección inmediata anterior correspondientes a las secciones electorales que conforman el nuevo distrito.

X. Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido o Coalición que siga en el orden de la lista

respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

LIBRO TERCERO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 15. Para los efectos de este Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes figuras:

I. Partidos Políticos Nacionales;

II. Agrupaciones Políticas Locales; y

III. Partidos Políticos Locales.

Las Asociaciones Políticas constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código y quedarán sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.

Las Asociaciones Políticas promoverán el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos.

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

Salvo las disposiciones expresamente señaladas, este Código reconoce los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.

TITULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. La denominación de “Partido Político” se reserva, para los efectos de este Código, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes.

Los Partidos Políticos, son entidades de interés público, tienen como objetivo fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 17. Solamente los partidos políticos debidamente registrados podrán participar en las elecciones locales del Distrito Federal.

Para que una organización tenga el carácter de partido político local, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en este Código, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Federal Electoral, y que lo notifiquen al Instituto Electoral del Distrito Federal, que sin más trámite los registrará para todos los efectos de esta Ley.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Artículo 18. Toda Agrupación Política Local que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Artículo 19. La declaración de principios deberá contener, al menos:

- a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe sobre el financiamiento para los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 20. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 21. Los estatutos establecerán:

I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- a) Una asamblea General en el Distrito Federal;
- b) Un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal;
- c) Comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal; y
- d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código.

IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular.

V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 22. Es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales.

La Agrupación Política Local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el 2 y el 15 de enero del año previo a la jornada electoral, y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en los artículos anteriores:

I. Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos;

II. Celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público, y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado por el órgano directivo del mismo para tal efecto, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y

c) Que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido.

III Celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II, quien certificará lo siguiente:

a) La asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales;

b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el inciso b) anterior; y

c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Artículo 23. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;
- b) Las listas nominales de afiliados por Delegación; y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las delegaciones y de la asamblea del Distrito Federal constitutiva.

Artículo 24. Dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.

El cambio de los documentos constitutivos de un partido político local, deberá solicitarse por escrito ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien tendrá que aprobar la solicitud en un plazo de quince días naturales. En caso negativo, el partido de que se trate, podrá recurrir la resolución ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para que éste emita una resolución definitiva.

Ningún partido podrá efectuar los cambios a que se refiere el párrafo anterior, hasta que no sea debidamente autorizado; la violación a este precepto se sancionará con la cancelación del registro respectivo.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 25. Son derechos de los Partidos Políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en este Código, en el proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Recibir el financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;

IV. Postular candidatos en las elecciones de Diputados Locales, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales del Distrito Federal;

V. Formar Frentes, Coaliciones y Candidaturas comunes en los términos de este Código;

VI. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles o inmuebles y capitales que sean necesarios para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VII. Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código y de sus propios Estatutos;

VIII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación;

IX. De conformidad con la ley, usar en forma gratuita bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines;

X. De conformidad con el presente Código y demás ordenamientos legales, hacer uso de bienes muebles e inmuebles de propiedad privada para la realización de actividades relacionadas con sus fines; y

XI. Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;

V. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes los cambios del mismo;

VI. Editar por los menos una publicación mensual de divulgación;

VII. Presentar los informes a que se refiere el Artículo 47 en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

VIII. Comunicar al Instituto y al Tribunal Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatutos;

IX. Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;

X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;

XII. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

XV. Prescindir en el desarrollo de sus actividades de utilizar símbolos patrios, religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones del mismo carácter;

XVI. Abstenerse de realizar afiliaciones forzadas o por medio de dádivas que impliquen un medio de coacción;

XVII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;

XVIII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

XIX. Conducir sus actividades por los cauces legales que señala este Código y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

XX. Aplicar los principios de austeridad y transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia de las Asociaciones Políticas;

XXI. Publicar en su página de Internet la información siguiente:

a) Total de Erogaciones y presupuesto anuales;

b) Tabulador de puestos y salarios;

c) Bienes muebles e inmuebles adquiridos; y

d) Recursos presentados ante las autoridades electorales.

XXII. Llevar un inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles cuya adquisición haya sido con recursos provenientes del financiamiento directo o indirecto federal y local; y

XXIII. Las demás que establezca este Código y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV FRENTE, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

SECCIÓN I DE LOS FRENTE

Artículo 27. Los Partidos Políticos entre sí y con las Agrupaciones Políticas Locales podrán constituir Frente para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para constituir un Frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I. Los Partidos Políticos que lo integran y en su caso, las Agrupaciones Políticas Locales;

II. Su duración;

III. Las causas que lo motiven;

IV. Los propósitos que persiguen; y

V. Las formas que convengan los Partidos y las Agrupaciones Políticas Locales para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

El convenio que se celebre para integrar un Frente deberá presentarse al Instituto Electoral del Distrito Federal, el que dentro del término de diez días hábiles, resolverá si cumple los requisitos legales, y en su caso, disponer su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que surta sus efectos. Las Asociaciones Políticas que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

SECCIÓN II DE LAS COALICIONES

Artículo 28. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones del Distrito Federal.

Podrán formar Coaliciones para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales. La Coalición se formará con dos o más Partidos Políticos y postulará sus propios candidatos con el emblema o emblemas y color o colores con los que participan. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos forman parte.

Artículo 29. Para que el registro de la Coalición sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:

- I. Acreditar que la Coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los Partidos Políticos;
- II. Demostrar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados, aprobaron una plataforma electoral, y en su caso, un programa de gobierno o agenda legislativa, que guiarán el actuar del o de los candidatos de la coalición, de resultar electos; y
- III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la Coalición.

Artículo 30. Para establecer una Coalición, los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un convenio de Coalición en el que deberá especificarse:

- I. Los Partidos Políticos que la forman;
- II. Constancia de aprobación de la Coalición emitida por los órganos de dirección local de los Partidos Políticos coaligados de conformidad con sus estatutos;
- III. La elección que la motiva;

IV. El emblema o emblemas y color o colores bajo los cuales participan;

V. La prelación para la conservación de derechos de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la Coalición no sea equivalente por lo menos al 2% por cada uno de los Partidos Políticos coaligados;

VI. El monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes;

VII. El cargo o los cargos a postulación;

VIII. El nombre del representante común de la Coalición ante las autoridades electorales correspondientes, quien además será el responsable de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia;

IX. La plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno o agenda legislativa, aprobado por los órganos respectivos de cada uno de los Partidos coaligados, que deberán publicarse y difundirse durante las campañas respectivas;

X. Las fórmulas de candidatos que conformarán la Coalición; y

XI. Se deberá manifestar el porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los Partidos Políticos coaligados para los efectos del cálculo de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Los Convenios de Coalición en todo momento deberán respetar lo estipulado en este Código, relativo a las cuotas de género, de lo contrario se desecharán.

Artículo 31. La solicitud de registro de convenio de Coalición deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 15 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a los Partidos Políticos solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.

El Consejo General resolverá a más tardar 8 días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate.

Artículo 32. La Coalición mediante la cual se postule candidato a Jefe de Gobierno o candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y en todas las Delegaciones.

Constituirá Coalición Parcial la que postule hasta 30% de candidatos a Diputados de mayoría relativa o de Jefes Delegacionales. Asimismo, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y sobre todas las Delegaciones, la

Coalición por la que se postule más del 30% de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Jefes Delegacionales.

Artículo 33. La Coalición actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del Partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección local.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de que se trate, terminará automáticamente la Coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados de la Coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de Coalición.

Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Asociaciones Políticas se establezca.

SECCIÓN III DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 34. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran una fórmula; y

II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cada Partido será responsable de entregar su informe donde se señalen los gastos de campaña realizados.

El convenio deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días, que concluirá a más tardar 15 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive. El Consejo General resolverá a más tardar 8 días antes del inicio del registro de candidatos.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. El financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 36. El Financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero; e indirecto que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere este Código.

Artículo 37. En el Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos regulados por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley;

II. Los servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales;

III. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y

VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades.

Artículo 38. Los Partidos Políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros. Los Partidos Políticos deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno a que se refiere este artículo.

SECCIÓN II DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

Artículo 39. El régimen de financiamiento público directo de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público local para Partidos Políticos; y

II. Transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los Partidos Políticos del financiamiento público federal, en su caso.

Artículo 40. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada Partido Político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

II. Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 41. El financiamiento público directo de los Partidos Políticos se utilizará para:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;

b) De acuerdo con el inciso anterior, el 30% de la cantidad total que resulte, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva, que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior; y

Para los efectos del párrafo anterior, los Partidos Políticos que hubieren participado en la última elección bajo Coalición, determinarán su porcentaje de votación de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición respectivo.

II. Los gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 60 % del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año.

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 40% del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El 30% por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior.

IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 40%, 30%, y 30%, en la primera quincena de los meses de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección.

V. El Consejo General aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera sesión que realice en el mes de enero de cada año.

Artículo 42. Las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los Partidos Políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos que en términos de este Código determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y su origen, monto y destino se reporte tanto a la autoridad local como a la federal, en los informes respectivos

SECCIÓN III DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO

Artículo 43. El régimen de financiamiento público indirecto de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Prerrogativas para Radio y Televisión, en los términos del artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Franquicias postales, en los términos de la legislación aplicable; y

III. Las relativas al régimen fiscal que establece este Código y la legislación aplicable.

Artículo 44. Los Partidos Políticos al ejercer sus tiempos en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, Programas de Acción, actividades permanentes, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular.

Los Partidos Políticos determinarán el contenido de los mensajes orientados a la difusión de sus actividades ordinarias y de la obtención del voto, sin contravenir las disposiciones que para tal efecto contempla el presente ordenamiento.

Artículo 45. Cuando a juicio del Instituto Electoral del Distrito Federal, el tiempo total que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral para el desarrollo y difusión de sus propios programas y actividades, fuese insuficiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de manera fundamentada y motivada, solicitará al Instituto Federal Electoral la asignación de más tiempo.

Artículo 46. Ningún Partido Político, Coalición, persona física o moral podrá contratar tiempos y espacios en radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación a favor o en contra de algún Partido Político o candidato.

Artículo 47. Los Partidos Políticos están exentos de los impuestos y derechos siguientes:

I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

II. Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;

III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

IV. Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local.

El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a las Asociaciones Políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 48. Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

I. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

II. Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

III. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes, a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

IV. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

V. Solicitar, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

VI. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el INFONAVIT, IMSS o cualquier otra de índole laboral, en su caso.

Los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en campañas electorales, siempre y cuando no medie relación laboral con el Partido Político.

SECCIÓN IV DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DIRECTO

Artículo 49. El régimen de financiamiento privado directo de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento de la militancia; y

II. Financiamiento de simpatizantes;

Artículo 50. El financiamiento de la militancia para los Partidos Políticos y para sus campañas estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones;

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código;

IV. Las cuotas voluntarias y personales de los militantes para apoyar algún precandidato en los procesos de selección interna de candidatos tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código; y

V. Todas las cuotas aportadas deberán registrarse ante el órgano interno responsable de la obtención y administración del financiamiento del Partido Político correspondiente.

Artículo 51. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria, que no estén comprendidas en el Artículo 37 de este Código.

Artículo 52. Las aportaciones de financiamiento privado directo se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado directo por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda; y

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior;

SECCIÓN V DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO INDIRECTO

Artículo 53. El financiamiento privado indirecto estará constituido por:

I. Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político;

II. El autofinanciamiento; y

III. El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 54. Las aportaciones de financiamiento privado indirecto se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación;

II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Los Partidos Políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 5% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

IV. En el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del 2.5% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

V. En el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.15% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo;

VIII. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados por conducto de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partidos Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles;

IX. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
- b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles; y
- c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos.

CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 55. Los Partidos Políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

- a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y
- c) Deberán anexar los Estados Financieros.

II. Informes de los Procesos de Selección Interna de Candidatos:

- a) Se deberán presentar durante los cinco días posteriores a la finalización de los procesos de selección interna, y serán revisados junto con el informe anual.

La información de los gastos de los precandidatos triunfadores, será revisada por el Instituto previo al registro de las candidaturas, del cual la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización elaborará dictamen favorable de no rebase de topes de campaña.

- b) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de Procesos de Selección Interna, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos y Coaliciones que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Los relativos a los gastos de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Para el ejercicio de estas atribuciones, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por dicho Instituto a través de su Presidente.

Artículo 56. Para las campañas electorales, La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto elaborará un catálogo de proveedores que los partidos políticos deberán utilizar para las campañas electorales, con base en el procedimiento siguiente:

I.- La Comisión de Fiscalización emitirá convocatoria abierta en dos diarios de mayor circulación nacional para el registro de los proveedores, el año anterior al de la jornada electoral, teniendo como plazo para su registro la declaración de inicio del proceso electoral, solicitando los requisitos y documentación siguiente:

a) Copia del acta constitutiva o de la última modificación notarial de la sociedad, si existe, y presentar original para cotejo de copia.

c) Domicilio fiscal: comprobante de domicilio.

d) Copia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y modificación, si existen;

e) Factura original cancelada;

f) Copia de la última declaración anual de impuestos;

g) Estados financieros del último ejercicio fiscal; y

h) Curriculum Vitae.

II.- Posteriormente elaborará el catálogo de proveedores de servicios para campañas electorales el cual contendrá los rubros siguientes:

a) Razón Social;

- b) Representante Legal;
- c) Giro comercial;
- d) Dirección y teléfonos;
- e) Lista de materiales o servicios y precios históricos respectivos;
- f) Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo; y
- g) Plazos de entrega.

III.- Una vez elaborado el catalogo lo hará llegar al Consejo General del Instituto para que este lo difunda entre los representantes de los Partidos Políticos así como, solicitara a la autoridad competente su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con las fechas de registro de las candidaturas respectivas.

IV. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización podrá registrar proveedores a petición de los Partidos Políticos en cualquier momento del proceso electoral, los cuales deberán cumplir con los requisitos anteriormente especificados.

Artículo 57. Los precandidatos y candidatos serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las precampañas y en las campañas. Debiendo en todo momento auxiliar al órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales.

Cuando los precandidatos o candidatos sean omisos en entregar la información que requiera el órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Partido Político, el órgano interno informará al Instituto de dicha circunstancia.

En este supuesto, el Instituto requerirá directamente al precandidato o candidato la información o documento solicitado en un plazo de 7 días para la primera ocasión, si no se atiende este primer requerimiento se le solicitará nuevamente la información o documento solicitado en un plazo de 5 días.

Agotados los actos señalados en el párrafo anterior se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de la autoridad competente.

Artículo 58. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para revisar, tanto los informes anuales presentados por los Partidos Políticos,

como los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones.

Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

Los informes de Procesos de Selección Interna de Candidatos a que hace referencia la Fracción II del artículo 55 serán revisados junto con los informes de campaña de los Partidos Políticos, con excepción de los informes de los precandidatos triunfadores, los cuales serán revisados por el Instituto previo al registro de las candidaturas para que emita dictamen favorable de no rebase de topes de precampaña.

II. Si durante la revisión de los informes a que se refiere la fracción anterior, se advierte la existencia de errores u omisiones, se notificará al Partido Político, para que en un plazo no mayor de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas oficialmente al Partido Político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

III. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, La Unida Técnica Especializada de Fiscalización, dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar el dictamen consolidado y proyecto de resolución.

IV. El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) La debida fundamentación y motivación;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos y Coaliciones;
- c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- d) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos;
- e) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
- f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
- g) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
- h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.

V. El dictamen y proyecto de resolución se presentarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

VI. Los Partidos Políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el dictamen que en su caso se emita por el Consejo General en la forma y los términos previstos por este Código;

VII. El Consejo General del Instituto deberá remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el juicio, junto con éste, el dictamen y el informe respectivo;

VIII. El Consejo General del Instituto deberá publicar las conclusiones de los dictámenes y los puntos resolutivos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

IX. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de los Partidos Políticos.

Artículo 59. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización proporcionará a los Partidos Políticos, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la fiscalización.

Artículo 60. La Comisión de Fiscalización, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los Partidos y Agrupaciones Políticas así lo amerite.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias a las autoridades electorales federales;

b) La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y Partido Político involucrado;

c) Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal según corresponda.

El Presidente del Instituto podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 61. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y

erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales;

5.-El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos;

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8.- Las presunciones.

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.

CAPÍTULO VII DE LAS IMPLICACIONES DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 62. Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese sólo hecho perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y este Código les otorga en el ámbito electoral en el Distrito Federal.

Los triunfos obtenidos por mayoría en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone este Código.

Los partidos políticos locales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

- I. No participar en un proceso electoral local ordinario.
- II. No obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;
- IV. Haber dejado de reunir los requisitos necesarios para obtener el registro que se indican en la presente Código;
- V. Incumplir con las obligaciones que señala este Código; y
- VI Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos;

Artículo 63. El Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como Partidos Políticos, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por la autoridad electoral competente.

El procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos se llevará a cabo por conducto de La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y deberá ser regulado por el reglamento que al efecto expida el Consejo General, el cual, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Son susceptibles de ser considerados dentro del proceso de liquidación de patrimonio de Partidos Políticos, todas las cuentas bancarias e inversiones que

utilizados para la administración de sus recursos durante la vigencia del registro como Partido Político, así como todos los bienes que los Partidos Políticos hayan adquirido con financiamiento público y/o privado que este Código regula;

II. Para la liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos la Comisión de Fiscalización del Consejo General deberá nombrar un interventor quien se ocupará, informando en todo momento a la Comisión de Fiscalización, de realizar las siguientes acciones:

a) Tomar control de los bienes y de las cuentas del Partido en forma inmediata y elaborar el inventario respectivo; y

b) Liquidar a los acreedores del Partido conforme al orden de prelación establecido en el artículo 66 de este Código;

III. Durante el proceso de liquidación de patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido el registro como Partido Político, en caso de que los recursos de las cuentas fueren insuficientes para efectuar el pago a los acreedores a que se refiere la fracción anterior, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización solicitará a los órganos competentes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ejercicio de la partida presupuestal del año de la elección, correspondiente a las prerrogativas del Partido, en el monto necesario para cubrir las obligaciones pendientes.

Para que el Instituto Electoral del Distrito Federal pueda realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización deberá cerciorarse de manera previa de la veracidad de lo reportado en los informes de gastos que presente la organización que haya perdido el registro como Partido Político, para lo cual, el reglamento de fiscalización deberá establecer los procedimientos y los plazos para la rendición de los informes de gastos de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido el registro como Partido Político.

IV. Una vez liquidados a los acreedores conforme al procedimiento descrito en las fracciones anteriores, el interventor designado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización procederá a cerrar el inventario de bienes para que ésta a su vez, declare cerrado el procedimiento de liquidación y emitir el dictamen correspondiente;

V. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización deberá hacer del conocimiento del Consejo General el dictamen a que se refiere la fracción anterior dentro de los tres días siguientes a aquel en el que la Unidad Técnica lo apruebe. El Consejo General una vez aprobado el dictamen a que se refiere la presente fracción, lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

VI. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal una vez recibido el dictamen sobre el procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos que hubieren perdido el registro, procederá al remate de los bienes por conducto de la dependencia competente;

VII. Los recursos que obtenga el Gobierno del Distrito Federal por el remate de los bienes a que se refiere la fracción anterior, serán ingresados en su totalidad a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno informará el monto de los recursos obtenidos por el remate tanto a la Asamblea Legislativa como al propio Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 64. El Instituto Electoral del Distrito Federal será el encargado de recibir el patrimonio por parte de los Partidos Políticos y trasladarlo posteriormente al patrimonio de la Ciudad, para los efectos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Artículo 65. El o los responsables de la administración del patrimonio y recursos financieros y materiales de los Partidos Políticos, serán los encargados de entregar al Instituto el patrimonio del Partido Político, así como los informes de gasto ordinario y de campaña, conforme al procedimiento establecido en el artículo 63 de este Código.

Artículo 66. El patrimonio del Partido Político se destinará, en orden de prelación, para:

- I. Garantizar las indemnizaciones a los trabajadores del Partido Político;
- II. Cubrir créditos fiscales Federales;
- III. Cubrir créditos fiscales del Distrito Federal;
- IV. Cubrir las deudas adquiridas por el Partido Político hasta el día de la jornada electoral plenamente acreditadas; y
- V. Reintegrar al patrimonio de la Ciudad, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores de este artículo.

TITULO TERCERO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 68. Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para que una organización pueda ser registrada como Agrupación Política Local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades;
- b) Contar como mínimo de afiliados, lo que resulte del 0.3% del ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 200 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones;
- c) Presentar copias de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados; y
- d) Garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política, ni que sus dirigentes también lo sean de algún partido político u ocupen cargo alguno de elección popular.

Artículo 69. Los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetaran a lo siguiente:

I. Los Estatutos establecerán:

- a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
- c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- e) La integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder de un 70% de los miembros de un mismo género;
- f) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;

g) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas;

h) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal; respecto del financiamiento público y privado, acreditando transparencia en el uso de los recursos que les son proporcionados.

Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

1. Una Asamblea General o equivalente;
2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación Política Local;
3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones;
4. Un órgano de Administración;
5. Un órgano de fiscalización interna;
6. Un órgano imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; y
7. Un órgano encargado de atención ciudadana en materia de información pública.

II. La Declaración de Principios contendrá:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen:

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

III. El Programa de Acción establecerá:

a) Cómo realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;

b) Proponer políticas a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal; y

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia legal de las mismas.

La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 70. Para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a partir del 1º de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior a la celebración de la jornada electoral, debiendo comprobar los requisitos del artículo 68 de este Código, a más tardar el 31 de julio.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar Asambleas Constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60% del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada diez asistentes para participar en la asamblea general constitutiva; esta última será válida con la presencia del 60% de delegados electos.

Las Asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

a) El quórum legal requerido para sesionar;

b) Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;

c) La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente; y

d) Que no se realizaron dádivas o coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la Asamblea.

Artículo 71. El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para su constitución, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia.

El Consejo resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente.

El Consejo General del Instituto, podrá verificar cuando así lo determine, que una Agrupación Política Local mantenga el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 72. Son derechos de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Gozar de las garantías que éste Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

II. Gozar del régimen fiscal previsto para los Partidos Políticos;

III. Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;

IV. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

V. Recibir y ejercer el financiamiento público directo para los fines que establece éste Código;

VI. Hacer uso de los tiempos de radio en los términos que acuerde el Consejo General;

VII. Formar Frentes en los términos de este Código;

VIII. Constituirse como partido político local conforme a lo establecido en el presente Código; y

IX. Presentar al Instituto, en el mes de agosto del año previo del ejercicio presupuestal, un programa anual de actividades de promoción de la cultura política democrática dirigida a la población del Distrito Federal, que contendrá el cálculo presupuestal correspondiente. El Consejo General del Instituto, con base en las reglas que al efecto emita, evaluará el contenido y el presupuesto de los proyectos presentados, aprobará aquellos cumplan de mejor manera las actividades mencionadas con el fin de incluirlos en el proyecto de presupuesto que el Instituto presentará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los Estatutos, Programa de Acción, Declaración de Principios.

V. Garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten;

VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo;

VII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación o de carácter teórico;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

X. Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;

XI. Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos;

XII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;

XIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIV. Utilizar y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;

XV. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidatos;

XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;

XVII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

XVIII. Sujetarse al procedimiento de liquidación del patrimonio que esta ley establece en caso de pérdida del registro;

XIX. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

XX. Mantener el mínimo de afiliados en las delegaciones, requeridos para su constitución y registro;

XXI. Aplicar los principios de austeridad y transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia de las Asociaciones Políticas;

XXII Publicar en su página de Internet la información siguiente:

a) Total de Erogaciones y presupuesto anuales;

b) Tabulador de puestos y salarios;

c) Bienes muebles e inmuebles adquiridos; e

d) Impugnaciones presentadas ante las autoridades electorales; y

XXIII. Las demás que establezca este Código.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 74. El Consejo General destinará una bolsa anual equivalente al 2% del financiamiento público directo para el sostenimiento de actividades

ordinarias permanentes asignado a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, la cual se repartirá de la siguiente manera:

I. El 50% por partes iguales entre todas las Agrupaciones Políticas Locales con registro, y

II. El 50% restante se destinará para la aplicación de los programas a los que se refiere la fracción VIII del artículo 72.

El límite máximo de financiamiento público que cada Agrupación Política Local, podrá recibir en lo individual será el equivalente al 0.2% del total del financiamiento público para los Partidos Políticos.

El Consejo General emitirá el reglamento específico para el financiamiento de las Agrupaciones Políticas Locales, a partir de los criterios antes señalados.

Artículo 75. Las Agrupaciones Políticas deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros. Las Agrupaciones Políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 76. Para la fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones previstas por este Código para los Partidos Políticos.

CAPÍTULO VI DE LAS FUSIONES

Artículo 77. Dos o más Agrupaciones Políticas Locales reguladas por este Código podrán fusionarse para constituir una nueva Agrupación Política Local o para incorporarse en una de ellas.

Artículo 78. Las Agrupaciones Políticas Locales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva Agrupación o, en su caso, cuál de las Agrupaciones originarias conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué Agrupación o Agrupaciones quedarán fusionadas.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política Local será la que corresponda al registro de la Agrupación Política Local más antigua entre las que se fusionen.

El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación.

CAPÍTULO VII DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y EXTINCIÓN

Artículo 79. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

- I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- II. Incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala este Código;
- III. Haber sido declarado disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- IV. Haberse fusionado con otra Asociación Política, en los términos del artículo anterior;
- V. Destinar el financiamiento público para propósitos ajenos a los que se refiere este Código;
- VI. Reincidir en la omisión de rendir los informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos;
- VII. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida; y
- VIII. No cumplir con la presentación al Instituto, del programa de promoción de la cultura política democrática y de su presupuesto;
- IX. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General del instituto; y
- X. Las demás que establezca este Código.

La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario

Artículo 80. La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada, conforme al procedimiento siguiente:

- a) La Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le impute, ofreciendo las pruebas que considere necesarias; y
- b) Una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de

Asociaciones Políticas, dentro de los quince días posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un Dictamen y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Cuando se decrete la pérdida del registro de una Agrupación Política, se aplicará en lo conducente el procedimiento para partidos políticos establecido en el presente Código.

TITULO CUARTO. DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información.

Artículo 83. Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 84. El procedimiento de acceso a la información y el relativo a la tutela de datos personales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:

a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;

b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;

c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;

f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;

g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;

h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y

i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

LIBRO CUARTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 86. El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.

El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Sus fines y acciones estarán orientadas a:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Fortalecer el régimen de Partidos Políticos y de Agrupaciones Políticas Locales;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de gobierno y a los Jefes

Delegacionales; así como de los procedimientos de participación ciudadana, conforme a lo que establezca la ley de la materia;

V. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

VI. Llevar a cabo la promoción del voto; y

VII. Difundir la cultura cívica democrática instrumentando programas específicos, que involucren al mayor número de sectores de la sociedad.

Artículo 87. El patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal será inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus fines y acciones, y las asignaciones de recursos que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de las disposiciones de este Código o la normatividad aplicable en materia financiera.

Artículo 88. El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal conforme a la siguiente estructura:

I. Un Consejo General;

II. Una Junta Ejecutiva;

III. Una Secretaría Ejecutiva;

IV. Una Secretaría Administrativa;

V. Direcciones ejecutivas;

VI. Unidades técnicas;

VII. Una Contraloría General;

IX. Un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y

X. Mesas Directivas de Casilla.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 89. El Consejo General, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y se integra por un Consejero Presidente y seis

Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto; y son integrantes con derecho a voz el Secretario Ejecutivo del Instituto, que fungirá como Secretario del Consejo, y representantes de los Partidos Políticos.

Concurrirá también a las sesiones del Consejo General el Secretario Administrativo del Instituto, y tendrá derecho a voz en los asuntos de su competencia.

El Consejero Presidente y los seis Consejeros Electorales serán elegidos, de manera escalonada y sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, previa realización de una amplia consulta a la ciudadanía del Distrito Federal. Durarán en su cargo siete años improrrogables.

En caso de que alguna de las personas propuestas para ocupar el cargo de Consejero Presidente o de Consejero Electoral, no obtuviere la votación requerida, deberá presentarse una nueva propuesta.

En la elección de Consejeros Electorales se deberá observar el principio de equidad de género. En todo caso, en el nombramiento de los Consejeros Electorales, incluido el Consejero Presidente, no podrá exceder de cuatro nombramientos de un mismo género.

De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Presidente o algún Consejero Electoral en dos inasistencias consecutivas a las sesiones del Consejo General, sin causa justificada, se le comunicará de inmediato a la Asamblea Legislativa para que ésta elija al sustituto en un plazo no mayor de quince días. El sustituto solamente concluirá el periodo de la vacante. En este supuesto, la Asamblea Legislativa deberá observar el principio de equidad de género y no alterar lo estipulado en este artículo.

Artículo 90. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- III. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación título profesional expedido al menos con cinco años de anterioridad al nombramiento y tener conocimientos acreditables en la materia político – electoral;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

VI. Tener residencia comprobada en el Distrito Federal durante los cinco años anteriores al momento de la designación;

VII. No haber militado ni haber desempeñado cargo de dirección en algún Partido Político o Agrupación Política Local, ni haber participado activamente en sus fundaciones culturales o académicas, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No haber sido registrado como precandidato o candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los cinco años anteriores a la designación;

IX. No ser ministro de culto religioso a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo;

X. No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o el Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal, ni Secretario de Gobierno o cualquier otro cargo o puesto de dirección en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento. Se entenderá por cargos de dirección los correspondientes al nivel de dirección general y superiores o cualquier otro similar; y XI. Presentar la constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal.

Artículo 91. Cada Partido Político, o en su caso, cada Coalición, a través de sus órganos de dirección en el Distrito Federal facultados para ello, designará un representante propietario y un suplente ante el Consejo General.

Los órganos locales de los Partidos o de las Coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, dando el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 92. La retribución que reciban el Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General será similar a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y deberán sujetarse de forma particular a las reglas siguientes:

I. Durante el periodo de su encargo, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, en ninguno de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, de la Federación o de las entidades federativas y municipios.

Podrá realizar actividades de forma honoraria o que no implique dependencia económica en asociaciones profesionales, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, y las que deriven de su ejercicio de libertad de expresión.

Asimismo, podrán realizar actividades de promoción y divulgación de la cultura democrática, dentro o fuera del Instituto, siempre que no se atente contra los principios rectores de su actividad.

II. Desempeñarán su función con autonomía y probidad;

III. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla sin autorización del Consejo General.

En materia de fiscalización y de imposición de las sanciones respectivas los servidores públicos del Instituto deberán guardar reserva sobre la información que reciban. Las resoluciones respectivas únicamente serán dadas a conocer por el Instituto;

IV. Durante el tiempo de su encargo o durante los tres años posteriores a la separación del cargo, no podrán desempeñar funciones en los órganos de Gobierno del Distrito Federal, ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular federal o local.

V. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la ley de la materia. La remoción del Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General se determinará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo a las causas que señale dicha Ley.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 93. Durante el periodo en el que no se esté llevando a cabo ningún proceso electoral, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario.

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General sesionará durante la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquél en que deba celebrarse la Jornada Electoral. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes. Los Consejos distritales se instalarán en el mes de enero del año de la elección.

Artículo 94. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Presidente expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación tratándose de sesiones ordinarias; y en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación. A la convocatoria se acompañará el orden del día propuesto para la sesión y todos los documentos para el desahogo del mismo.

Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes; en caso de que no se reúna la mayoría, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan.

En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

La Secretaría del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia a la sesión, las funciones de Secretario serán realizadas por el Secretario Administrativo del Instituto.

Salvo las resoluciones que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada, las mismas se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes; en caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo General ordenará la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de los acuerdos y resoluciones de carácter general que determine.

Cuando el tratamiento de un asunto particular del Consejo General así lo requiera, podrá solicitarse la intervención de los Directores Ejecutivos del Instituto o autorizarse la participación de invitados, con derecho únicamente a voz, previa aprobación del Consejo General.

Artículo 95. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y expedir los reglamentos, procedimientos y demás normatividad necesaria para:

a) Asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del Instituto;

b) Organizar las elecciones en los términos del presente Código; y

c) Regular las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

II. Aprobar el reglamento correspondiente para el procedimiento de liquidación de bienes de aquellas Asociaciones Políticas que pierdan el registro, de acuerdo a lo estipulado por este Código;

III. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propuestas de reforma en materia electoral;

IV. Designar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario Ejecutivo y al Secretario Administrativo con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales; en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días contados a partir de que se genere la vacante.

V. Remover, a propuesta del Consejero Presidente al Secretario Ejecutivo y al Secretario Administrativo, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales;

VI. Designar y, en su caso, remover a los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas, por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales conforme a la propuesta que presente el Presidente; en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días contados a partir de que se cree la vacante, con excepción del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el cual será nombrado y removido conforme a los términos establecidos en el artículo 120 de este Código;

VII. Designar y, en su caso, remover en los términos de este Código, a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, de entre las propuestas que al efecto hagan el Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General. El procedimiento para la remoción e imposición de sanciones a los Consejeros Electorales distritales, será determinado por el Consejo General de conformidad con el reglamento que al efecto expida;

VIII. Conocer y aprobar los informes, dictámenes y proyectos de acuerdo que le sometan las Comisiones, así como acordar la creación de Comisiones provisionales y de unidades técnicas, éstas últimas previo estudio de su factibilidad técnica y financiera;

IX. Aprobar y fijar las políticas y los programas generales del Instituto y aprobar la estructura orgánica y funcional del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, así como aprobar anualmente el Programa Operativo Anual;

X. Aprobar anualmente, a propuesta del Consejero Presidente, el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal, y remitirlo, una vez aprobado, al Jefe de Gobierno para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

XI. Conocer de las actividades realizadas y de las metas logradas, mediante los informes trimestrales y anuales financieros y sobre la operación y funcionamiento del Instituto que le rindan los órganos del Instituto a través del Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Administrativo y los Presidentes de los Comités, así como mediante los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitar;

XII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto

XIII. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los procesos electorales, de conformidad con el procedimiento que al efecto expida;

XIV. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código;

XV. Determinar la división del territorio del Distrito Federal en Distritos Electorales uninominales, y fijar dentro de cada uno de los Distritos Electorales

el domicilio que les servirá de cabecera, de acuerdo a los criterios establecidos en este Código;

XVI. Recibir las solicitudes de registro y resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales; así como, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente sobre la pérdida del mismo, en los términos de este Código;

XVII. Resolver sobre los convenios de fusión que celebren las Asociaciones Políticas Locales; y sobre los convenios de Frente, Coalición o candidatura común que se celebren de acuerdo a lo establecido en este Código;

XVIII. Vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; así como verificar la legal aplicación de las prerrogativas que este Código les otorga;

XIX. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos o coaliciones en los términos de este Código;

XX. Registrar las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XXI. Registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales;

XXII. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación, materiales electorales, medios electrónicos y procedimientos administrativos para el proceso electoral; así como los sistemas relativos al ejercicio del voto a través de instrumentos electrónicos, para lo cual aprobará la validez del catálogo electoral, el padrón electoral y la lista nominal que le someta a su consideración la Comisión de Organización y Geografía Electoral;

XXIII. Aprobar las características de los elementos que permitan la utilización de instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto, entre los que se deberá considerar el instrumento electrónico para la recepción del voto, el programa informático (software electoral) y, en su caso, el instrumento que permita la secrecía del sufragio. Para este efecto, el Instituto podrá convenir con instituciones académicas, los apoyos técnicos necesarios, o bien, con personas de carácter privado para la adquisición de los instrumentos electrónicos respectivos. Asimismo, deberá aprobar las secciones electorales en las cuales se podrán utilizar instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto;

XXIV. Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña que se puedan erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, de conformidad con el establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código;

XXV. Efectuar el cómputo total de la elección de Jefe de Gobierno y la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional; otorgar las constancias de mayoría respectivas, informando de ello a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los medios de impugnación interpuestos en los términos de este Código;

XXVI. Efectuar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana en el ámbito del Distrito Federal, en los términos que determine el Consejo General y las leyes aplicables, y realizar la declaratoria respectiva;

XXVII. Acordar la realización de los procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias y/o los resultados electorales preliminares el día de la jornada electoral, estableciendo mecanismos para recabar y difundir de forma inmediata dichas tendencias o resultados. Al sistema que se establezca podrán tener acceso en forma permanente los integrantes del Consejo General y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante los Consejos. Para este efecto, el Consejo General conformará un Comité Especial integrado por los Consejeros Electorales integrantes de las Comisiones de Organización y Geografía Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones y el Secretario Ejecutivo. La Secretaría Técnica de dicho Comité estará a cargo, de manera conjunta o indistinta, de alguno de los titulares de las direcciones ejecutivas de Organización y Geografía Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica, si existe el voto electrónico son innecesarias las tendencias;

XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral e investigar, a solicitud de los Partidos Políticos o Coaliciones, los presuntos incumplimientos a las mismas; y

XXIX. Aprobar el Plan General de Desarrollo del Instituto que le presente la Junta Ejecutiva; y emitir la opinión que corresponda;

XXX. Revisar las políticas y programas generales del Instituto; revisar el Programa Operativo Anual y anteproyecto de presupuesto del Instituto,

XXXI. Analizar, previa evaluación de viabilidad presupuestal y operativa, la posibilidad de llevar a cabo la elección de Jefe de Gobierno para los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, en cuyo caso buscará la colaboración del Instituto Federal Electoral para realizar el procedimiento de manera coordinada. El Instituto Electoral del Distrito Federal emitirá las disposiciones necesarias que deberán sujetarse a lo establecido por este Código;

XXXII. Solicitar información a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular; y

XXXIII. Dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 96. El Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades. El Consejo General podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas específicas.

Para efectos del presente Código, se entenderá por supervisión la facultad de las Comisiones Permanentes, en el ámbito de su competencia, para vigilar el cumplimiento de los programas institucionales que lleven al cabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto o de tareas específicas que haya determinado el propio Consejo.

La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico científica de especialistas cuando así lo estime conveniente.

Las Comisiones Permanentes y Provisionales solo podrán conocer de los asuntos de su competencia. Se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será designado como su Presidente de manera rotativa por un periodo de 24 meses. Las Comisiones sesionarán mensualmente de forma ordinaria o en sesión extraordinaria cuando así se requiera. La convocatoria a sesión ordinaria deberá expedirse cuando menos con setenta y dos horas de anticipación y a sesión extraordinaria con veinticuatro horas de anticipación.

Para efectos de lo anterior, se emitirá el Reglamento Interior o el reglamento de sesiones del Consejo General y de sus Comisiones.

Durante el proceso electoral, para coadyuvar en las tareas de seguimiento e información, se integrarán a la Comisión de Organización y Geografía Electoral y a la de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo General, los Titulares de los Órganos Ejecutivos de las áreas correspondientes y un representante de cada Partido Político o Coalición, sólo con derecho de voz. Según el asunto de que se trate se podrá invitar a los titulares de los órganos técnicos.

En todos los asuntos derivados de sus atribuciones o de aquellos que les haya encomendado el Consejo General, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso. Asimismo, por conducto del Presidente de la Comisión se informará al Consejero Presidente de los acuerdos y resoluciones que tomen, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.

Las Comisiones Permanentes, durante el mes de diciembre de cada año elaborarán un programa anual de actividades, que deberá ser aprobado en el mes de enero del año posterior, el cual será del conocimiento del Consejo General.

Las Comisiones Permanentes y Provisionales, rendirán al Consejo General un informe trimestral de sus labores que presentará el Presidente de la Comisión respectiva.

Artículo 97. Las Comisiones Permanentes con las que contará el Consejo General, son las siguientes:

- I. Asociaciones Políticas;
- II. Servicio Profesional Electoral;
- III. Organización y Geografía Electoral;
- IV. Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- V. Fiscalización; y
- VI. Normatividad y Transparencia.

Las Comisiones, para un mejor desempeño, podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

Artículo 98. Para crear una Comisión Provisional, el Consejo General establecerá en el Acuerdo respectivo el objeto o actividades específicas de la misma y el plazo para el cumplimiento del asunto encomendado. Dicho plazo no podrá exceder de un año improrrogable.

Artículo 99. La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar el Programa de Capacitación Electoral durante los procesos electorales y de participación ciudadana; supervisar y evaluar su cumplimiento;
- II. Supervisar y evaluar el cumplimiento del Programa de Educación Cívica y Democrática del Instituto;
- III. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura democrática;
- IV. Opinar respecto del contenido de materiales de educación cívica, elaborados por el órgano ejecutivo en materia de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

V. Opinar respecto del contenido de materiales e instructivos de capacitación electoral, elaborados por el órgano ejecutivo en materia de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

VI. Opinar respecto a la actualización y mejora de los materiales educativos que sirvan de apoyo a la capacitación electoral y educación cívica;

VII. Proponer al Consejero Presidente la suscripción de convenios en materia de educación cívica democrática; y

VIII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 100. La Comisión de Asociaciones Políticas tiene las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas;

II. Presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida del registro de las Asociaciones Políticas Locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por el Código;

III. Proponer al Consejo General la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto;

IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Locales;

V. Emitir opinión sobre las estimaciones presupuestales que se destinarán a los Partidos Políticos, elaboradas por el órgano ejecutivo en materia de Asociaciones Políticas, para incorporarlas al anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Electoral;

VI. Emitir opinión sobre el Programa de Vinculación y Fortalecimiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y supervisar su cumplimiento;

VII. Coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en el Distrito Federal durante los procesos electorales, registrando todas las manifestaciones de los Partidos, Coaliciones, de sus candidatos y precandidatos, solicitando para ello la información necesaria a los medios masivos de comunicación; y

VIII. Las demás atribuciones que le confiera este Código.

Artículo 101. La Comisión del Servicio Profesional Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

I. Supervisar e informar al Consejo General sobre el cumplimiento de políticas generales, programas, criterios, lineamientos y procedimientos vigentes en materia del Servicio Profesional Electoral;

II. Someter a la consideración del Consejo General las propuestas de incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral, por ocupación de plazas de nueva creación o de vacantes, según las previsiones de este Código y el Estatuto correspondiente;

III. Supervisar la evaluación del desempeño del Servicio Profesional Electoral que realice la unidad del Servicio Profesional Electoral; y

IV. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 102. La Comisión de Organización y Geografía Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de los programas de organización electoral y el de Geografía Electoral;

II. Conocer los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales, así como de los sistemas para el ejercicio del voto a través de instrumentos electrónicos, elaborados por órgano ejecutivo en materia de Organización y Geografía Electoral con apoyo, en su caso, de las instancias necesarias al efecto;

III. Proponer al Consejo General los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana que elabore el órgano ejecutivo

IV. Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana, que desarrolle el órgano ejecutivo de organización y geografía electoral;

V. Proponer al Consejo General los estudios para actualizar los procedimientos en materia de Organización Electoral y garantizar un mejor ejercicio del sufragio;

VI. Revisar y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide el Distrito Federal, que formule el órgano ejecutivo en materia de Organización y Geografía Electoral;

VII. Revisar, conjuntamente con los partidos Políticos el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral y la Lista Nominal que proporciona el Instituto Federal Electoral, y

VIII. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 103. La Comisión de Fiscalización tiene las atribuciones siguientes:

I. Poner a consideración del Consejo General el proyecto de programa de fiscalización, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.

II. Dar seguimiento al cumplimiento del programa de fiscalización instrumentado por la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización.

III. Tener conocimiento de los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los Partidos Políticos, según corresponda;

IV. Tener conocimiento de los resultados de la práctica de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

V. Tener conocimiento de los resultados de las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VI. Tener conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de sanciones sobre los informes presentados por las Asociaciones Políticas acerca del origen y destino de sus recursos, utilizados anualmente y en los procesos de selección interna de candidatos y de campaña de los Partidos Políticos;

VII. Tener conocimiento de los proyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorías y verificaciones practicadas y, en su caso, de resolución de aplicación de sanciones, que el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo General.

VIII. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

IX. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de la normatividad técnica y de los lineamientos, elaborados por Unidad Técnica de Fiscalización, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; y

X. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 104. La Comisión de Normatividad y Transparencia, tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento interno del Instituto que elabore la Junta Ejecutiva, así como de sus modificaciones;

II. Emitir opinión sobre los proyectos de los procedimientos administrativos para el funcionamiento del Instituto, que elabore la Junta Ejecutiva;

III. Conocer los proyectos de normatividad técnica relativa a la presentación de los informes del origen, monto y aplicación de los ingresos que las Asociaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que elabore la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

IV. Conocer los proyectos de lineamientos para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, que elabore la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

V. Proponer al Consejo General lineamientos sobre el acceso a la información pública de las Asociaciones Políticas;

VI. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que elabore la Junta Ejecutiva, así como de sus modificaciones;

VII. Opinar sobre los proyectos de informes que en materia de transparencia y acceso a la información se presenten al Consejo General, y

VIII. Las demás que disponga este Código.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 105. El Consejero Presidente del Instituto preside también el Consejo General y la Junta Ejecutiva. Tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer los vínculos y celebrar convenios entre el Instituto y los órganos del Gobierno del Distrito Federal, las autoridades federales, las instituciones educativas, las organizaciones sociales y con autoridades de otras entidades federativas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, velando por el cumplimiento de las disposiciones de este Código, informando de ello al Consejo General;

II. Proponer al Consejo el nombramiento de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa y los Directores Ejecutivos y titulares de las Unidades Técnicas;

III. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

IV. Informar oportunamente a la Asamblea Legislativa, las vacantes que se originen entre los Consejeros Electorales del Consejo General, para los efectos de sus correspondientes sustituciones;

- V. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- VI. Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- VIII. Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de los acuerdos o resoluciones que establezca este Código y los que determine el Consejo General;
- IX. Proponer al Consejo General para su aprobación, las políticas y programas generales del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- X. Proponer anualmente al Consejo General el Programa Operativo Anual y el presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación;
- XI. Remitir al Jefe de Gobierno el presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley en la materia;
- XII. Convocar y presidir la Junta Ejecutiva del Instituto;
- XIII. Coordinar, supervisar y dar seguimiento, con la colaboración del Secretario Ejecutivo y del Secretario Administrativo, los programas y trabajos de las direcciones ejecutivas y técnicas; así como coordinar y dirigir las actividades de los órganos desconcentrados del Instituto e informar al respecto al Consejo General;
- XIV. Dar seguimiento a los programas y trabajos de la Contraloría General;
- XV. Recibir de los Partidos Políticos o Coaliciones, las solicitudes de registro plataformas electorales y de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General;
- XVI. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, en los términos de que establezca la ley;
- XVII. Dar a conocer la estadística electoral del Distrito Federal por sección, distrito y Delegación, una vez concluido el proceso electoral;
- XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa las propuestas de reforma en materia electoral acordadas por el Consejo General; y
- XIX. Las demás que le confiera este Código.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 106. Corresponden a los Consejeros Electorales del Consejo General las atribuciones siguientes:

- I. Cumplir las obligaciones que les señala este Código y los acuerdos del Consejo General;
- II. Participar, realizar propuestas y votar en las sesiones del Consejo General e integrar las Comisiones y Comités del mismo;
- III. Solicitar a la Secretaria Ejecutiva o a la Secretaria Administrativa el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos competencia del Consejo General;
- V. Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos, que por razón de su encargo o comisiones en que participe tengan conocimiento, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública, o hayan sido resueltos por el Consejo General; y
- VI. Las demás que le confiere este Código.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL INSTITUTO.

CAPÍTULO I DE LA JUNTA EJECUTIVA

Artículo 107. La Junta Ejecutiva será presidida por el Presidente del Instituto, y se integrará por el Secretario Administrativo con derecho a voz, quien será el Secretario de la Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo, los titulares de las direcciones ejecutivas. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes. Las sesiones serán convocadas y conducidas por el Presidente.

La definición de la agenda de asuntos a tratar será responsabilidad del Presidente, a propuesta del Secretario de la Junta.

Cuando el tratamiento de los asuntos de la Junta Ejecutiva así lo requiera, podrá solicitarse la intervención de funcionarios del Instituto o invitados especiales, únicamente con derecho a voz.

La organización y funcionamiento de la Junta Ejecutiva se regirán por el reglamento específico que expida el Consejo General, a propuesta del Presidente.

Artículo 108. La Junta Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular las políticas y programas generales del Instituto para someterlas a consideración del Consejo General, así como las propuestas de modificaciones a las mismas;
- II. Presentar al Consejo General el proyecto del Plan General de Desarrollo Institucional;
- III. Proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos, normatividad y procedimientos administrativos para el funcionamiento del Instituto;
- IV. Aprobar la aplicación de mecanismos y procedimientos de planeación operativa institucional, a propuesta del Secretario Administrativo;
- V. Proponer al Consejo General los programas que tengan por objeto la optimización de los recursos para el logro de los fines del Instituto;
- VI. Proponer al Consejo General la estrategia de difusión institucional;
- VII. Someter a la consideración del Consejo General, las propuestas de creación de su estructura para el mejor funcionamiento del Instituto;
- VIII. Aprobar los criterios generales y los procedimientos necesarios para la elaboración del Programa Operativo Anual y anteproyecto de presupuesto del Instituto, a propuesta de la Secretaría Administrativa;
- IX. Someter a la consideración del Consejo General, por conducto del Presidente, el Programa Operativo Anual y anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- X. Informar al Consejo General, en forma trimestral, del desarrollo de sus actividades, por conducto del Secretario Administrativo o Secretario Ejecutivo, según corresponda;
- XI. Informar al Consejo General, a través del Secretario Administrativo, en forma trimestral, del avance programático – presupuestal y el ejercicio del gasto del Instituto;
- XII. Conocer mediante informes mensuales que presenten las secretarías y los Consejeros Electorales de la operación de los programas de trabajo del Instituto, emitiendo en su caso, las recomendaciones correspondientes;
- XIII. Revisar los criterios y lineamientos necesarios para el cumplimiento de programas que lleven a cabo las direcciones ejecutivas y técnicas, y órganos desconcentrados del Instituto;
- XIV. Supervisar el cumplimiento de los programas y la operación de los sistemas administrativos a cargo de la Secretaría Administrativa;
- XV. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;

XVI. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;

XVII. Conocer el anteproyecto de dictamen que formule el área ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide el Distrito Federal;

XVIII. Revisar el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana, que formule el área ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;

XIX. Opinar respecto del contenido de materiales de educación cívica, elaborados por el área ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

XX. Opinar respecto del contenido de materiales e instructivos de capacitación electoral, elaborados por el área ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

XXI. Someter a la consideración del Consejo General las propuestas de incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral, por ocupación de plazas de nueva creación o de vacantes, según lo previsto en este Código y en el Estatuto correspondiente; conocer de las comisiones, licencias y readscripciones del Personal del Servicio Profesional Electoral, que provisionalmente haya autorizado el Secretario Administrativo informando de éstas al Consejo General;

XXII. Aprobar los tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto, mismos que serán la base para la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual que se presente al Consejo General para su aprobación. En todo caso, no existirán diferencias salariales entre el personal de un mismo rango y nivel, o tratándose del personal administrativo de un mismo puesto;

XXIII. Proponer al Consejero Presidente el anteproyecto de las políticas y de los programas generales del Instituto Electoral del Distrito Federal;

XXIV. Proponer al Consejo General los programas de:

a) Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa;

b) Uso de instrumentos informáticos;

c) Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral

d) Reclutamiento y Selección del Personal Administrativo;

e) Formación y Desarrollo del Personal del Servicio Profesional Electoral;

f) Formación y Desarrollo del Personal Administrativo;

g) Capacitación Electoral;

- h) Capacitación de Consejeros Electorales Distritales;
- i) Educación Cívica;
- j) Organización Electoral;
- k) Geografía Electoral;
- l) Fiscalización, y
- m) Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas; y

XXV. Las demás que le confiera este Código y que en ejercicio de su competencia le asigne el Consejo General siempre que no sea competencia de alguna de las Comisiones de éste.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 109. El Secretario Ejecutivo del Instituto es el Secretario del Consejo General.

Para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo se deberá contar con título de profesional de licenciado en Derecho, expedido y registrado en los términos de la ley de la materia, por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha del nombramiento.

La duración del cargo será de siete años y estará sujeto a las reglas que señale este Código. Podrá ser removido antes de la conclusión del periodo de su encargo a propuesta del Presidente y con el voto de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto.

Artículo 110. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral del Distrito Federal y otorgar poderes a nombre del Instituto para actos en materia electoral, de acuerdos y resoluciones del Consejo General; además de otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá de la autorización previa del Consejo General;

II. Acordar con el Presidente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

III. Informar sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

IV. Dar cuenta de los proyectos de dictamen u opinión de las Comisiones del Consejo General, así como de los informes que las mismas deban presentar para conocimiento del Consejo General;

V. Apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Coordinar, supervisar y dar seguimiento a los programas y trabajos de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, así como de los órganos desconcentrados del Instituto, en su ámbito de competencia, informando permanentemente al Presidente del Instituto;

VII. Informar al Consejo General de las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales con relación a los asuntos derivados de actos resueltos por autoridades del Instituto;

VIII. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que obren en el archivo del Consejo General;

IX. Preparar, en acuerdo con el Presidente del Consejo, el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo General;

X. Recibir, tramitar y sustanciar según corresponda, los medios de Impugnación en los términos que la ley establezca;

XI. Llevar el Archivo General del Instituto;

XII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad del Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Administrativo, Directores Ejecutivos, Contralor, titulares de unidad y los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones;

XIII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;

XIV. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

XV. Recibir los expedientes con las actas de cómputo por Delegación y Distrito Uninominal, según corresponda, una vez que su integración haya sido revisada por el área ejecutiva de Organización Electoral y presentarlos oportunamente al Consejo General;

XVI. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XVII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y de los que funjan como cabecera de Delegación;

XVIII. Presentar al Consejo General el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XIX. Dar cuenta al Consejo General de los proyectos de dictamen de la Junta Ejecutiva concernientes a su ámbito de competencia;

XX. Cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente;

XXI. Ser el conducto de comunicación permanente entre los órganos desconcentrados y los órganos centrales, así como mantenerlos informados de los asuntos de su competencia;

XXII. Suscribir junto con el Presidente del Instituto todos los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto;

XXIII. Presentar a la Junta Ejecutiva propuestas de reformas, adiciones, derogaciones y demás modificaciones a la normatividad interna del Instituto, en el ámbito de su competencia; y

XXIV. Las demás que le sean conferidas por este Código.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 111. El Secretario Administrativo es el encargado de la administración de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Instituto. Es el responsable de su patrimonio, y del eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles.

Será el encargado de coordinar las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos, respecto de las solicitudes que haga el Consejo General, las Comisiones y, en su caso Comités, en ejercicio de sus atribuciones, o bien, las que deriven de los programas, proyectos o acciones aprobados por el Consejo General que requieran la atención institucional de uno o más órganos ejecutivos con uno o más órganos técnicos.

El Secretario Administrativo deberá reunir los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral, y contar además con experiencia en cargos de dirección de naturaleza administrativa; durará en el cargo siete años improrrogables y estará sujeto a las reglas que señale este Código. Podrá ser removido antes de la conclusión del periodo de su encargo solo mediante el voto de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto.

Artículo 112. El Secretario Administrativo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar y dar seguimiento a los programas y trabajos de las áreas y Unidades a su cargo, en su ámbito de competencia, informándolo permanentemente al Presidente del Instituto;
- II. Dar seguimiento a los programas administrativos aprobados por el Consejo General e informar al Presidente de su cumplimiento;
- III. Presentar a la Junta Ejecutiva, propuestas de modificaciones a la estructura orgánica del Instituto y del Servicio Profesional; así como a los perfiles, manuales y catálogo de Puestos;
- IV. Integrar el proyecto de Programa Operativo Anual y con base en él formular el anteproyecto de presupuesto del Instituto, conforme a las leyes y normatividad interna aplicables y presentarlo a la Junta Ejecutiva para su revisión;
- V. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- VI. Ejercer, en coordinación con la Secretaria Ejecutiva las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- VII. Presentar a la Junta Ejecutiva y al Consejo General el avance programático presupuestal y del ejercicio del gasto del Instituto;
- VIII. Presentar para su aprobación a la Junta Ejecutiva los tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto, mismos que servirán de base para la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual que se presente al Consejo General para su aprobación. No existirán diferencias salariales entre el personal de un mismo rango y nivel, o tratándose del personal administrativo de un mismo puesto;
- IX. Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse, los anteproyectos de los programas que tengan por objeto la optimización de los recursos para el logro de los fines del Instituto;
- X. Presentar a la Junta Ejecutiva el anteproyecto del Plan General de Desarrollo Institucional;
- XI. Expedir los nombramientos de los miembros del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XII. Preparar en acuerdo con el Presidente el proyecto de orden del día de las sesiones de la Junta Ejecutiva, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente;

XIII. Acordar con el Presidente del Instituto, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta Ejecutiva en el ámbito de su competencia;

XIV. Dar cuenta al Consejo General de los proyectos de dictamen de la Junta Ejecutiva concernientes a su ámbito de competencia;

XV. Atender las necesidades administrativas del Instituto;

XVI. Apoyar, en el ámbito de sus atribuciones, al Consejo General, al Presidente, a los Consejeros Electorales, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Cumplir las instrucciones del Consejo General, del Presidente del Instituto y auxiliarlos en sus tareas, en el ámbito de sus atribuciones;

XVIII. Proponer a la Junta Ejecutiva, conforme a las Políticas y los Programas Generales del Instituto, los proyectos de procedimientos administrativos cuya aplicación sea referente a recursos humanos, financieros, materiales, adquisiciones, servicios generales y control patrimonial, que elabore el órgano ejecutivo en materia de administración;

XIX. Coordinar las actividades relativas a la planeación y operación administrativa, recursos humanos, finanzas, caja y tesorería, adquisiciones, procesos de licitación, oficialía de partes, mantenimiento, servicios generales, control vehicular, formación y capacitación del personal, reclutamiento así como pagos y cobros que deba realizar el Instituto, de acuerdo con los procedimientos que al efecto expida la Junta Ejecutiva.

XX. Proponer al Secretario Ejecutivo las Circulares que deban emitirse en el ámbito administrativo.

XXI. Emitir opinión sobre los convenios y contratos que suscriba el Instituto que afecten o comprometan su presupuesto.

XXII. Supervisar la aplicación de las normas de operación, desarrollo y evaluación del programa de protección civil y de seguridad de la Institución.

XXIII. Presidir los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Licitaciones de conformidad con los reglamentos de funcionamiento que expida la Junta Ejecutiva;

XXIV. Presentar a la Junta Ejecutiva propuestas de reformas, adiciones, derogaciones y demás modificaciones a la normatividad interna del Instituto en el ámbito de su competencia; y

XXV. Las demás que le confiere este Código.

CAPÍTULO IV DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS

Artículo 113. Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director, quien será nombrado en los términos de este Código. Para ser Director se deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral, además de tener formación académica y experiencia profesional en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo.

Los Órganos Ejecutivos del Instituto Electoral del Distrito Federal, serán los siguientes:

I. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

II. Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

III. Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral; y

IV. Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

El Consejo General, en la normatividad respectiva, determinará las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo de cada uno de los órganos ejecutivos; asimismo, determinará las áreas o unidades administrativas que se les adscriban para el cumplimiento de sus funciones.

Para el nombramiento de las vacantes en las Direcciones Ejecutivas y en las unidades Técnicas se procederá de conformidad con lo siguiente:

I. El presidente deberá presentar la propuesta al Consejo General en un plazo no mayor a 30 días del aspirante a ocupar el cargo que corresponda, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes.

II. En caso de que la propuesta no obtenga la votación o sea rechazada, en un plazo no mayor a treinta días el presidente presentará una nueva propuesta y se sujetará al proceso indicado en la fracción anterior.

III. En caso de ser rechazada esta última el presidente designará en forma directa al titular del área correspondiente.

Artículo 114. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica el anteproyecto del Programa de Capacitación Electoral del Instituto, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse;

II. Elaborar y proponer a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica el anteproyecto del Programa de Educación Cívica y Democrática del Instituto durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse;

III. Elaborar materiales educativos e instructivos electorales para el desarrollo de los programas institucionales en materia de Capacitación Electoral y

Educación Cívica y Democrática y presentarlos a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica para su opinión;

IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar y motivar a los ciudadanos al cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos político-electorales;

V. Coordinar todas las actividades de capacitación durante los procesos electorales y de participación ciudadana; y

VI. Las demás que le confiera este Código, la reglamentación y normatividad interna que emita el Consejo General.

Artículo 115. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene las atribuciones siguientes:

I. Tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes;

II. Inscribir en el libro respectivo el registro de las Agrupaciones Políticas Locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes;

III. Ministrar a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

IV. Apoyar las gestiones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

V. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, verificando que los procedimientos de designación se encuentren soportados documentalmente;

VI. Cerciorarse que las Agrupaciones Políticas Locales mantengan actualizado su padrón de afiliados;

VII. Elaborar y proponer a la Comisión de Asociaciones Políticas el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse; en coordinación con la unidad de fiscalización del Instituto; y

VIII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 116. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva los anteproyectos de los Programas de Organización y el de Geografía Electoral, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.

II. Presentar a la Comisión de Organización y Geografía Electoral los anteproyectos de los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana y, en su caso, la documentación, materiales, elementos y demás sistemas que sean necesarios para el ejercicio del voto a través de instrumentos electrónicos;

III. Revisar la integración de los expedientes que requiera el Consejo General, a fin de que éste efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;

IV. Llevar la estadística de las elecciones del Distrito Federal y proponer al Consejero Presidente el mecanismo para su difusión;

V. Realizar y someter a la consideración de la Comisión de Organización y Geografía Electoral, los estudios para modernizar y actualizar los procedimientos en materia de organización y garantizar el ejercicio del voto, conforme a las posibilidades presupuestales y técnicas que disponga el Instituto;

VI. Actuar como enlace entre el Registro Federal de Electores y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de las disposiciones aplicables del Código de la materia, las acordadas por el Consejo General y las estipuladas en los convenios que al respecto suscriba el Instituto;

VII. Mantener actualizada la cartografía electoral del Distrito Federal, clasificada por distrito electoral, Delegación, unidad territorial y sección electoral;

VIII. Formular, con base en los estudios que realice, el anteproyecto de dictamen relativo a la división del Distrito Federal en distritos electorales uninominales y del ámbito territorial de los mismos, para remitirlo a la Comisión de Organización y Geografía Electoral. Los anteproyectos se elaborarán atendiendo a criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el número de electores por distrito; y

IX. Revisar el Catálogo Electoral, el Padrón Electoral y la Lista Nominal, que como insumo que proporciona el Instituto Federal Electoral, y

X. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 117. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional, tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva los anteproyectos de Programas de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral, de Formación y Desarrollo del personal del Servicio Profesional Electoral y de Capacitación de

Consejeros Electorales Distritales, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse;

Será responsable de la operación de estos programas y deberá presentar a la Junta Ejecutiva un informe mensual sobre su seguimiento y evaluación.

II. Informar a la Junta Ejecutiva de las vacantes que se originen en el Servicio Profesional Electoral; y

III. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 118. Las unidades técnicas del Instituto Electoral del Distrito Federal serán las siguientes:

I. La Unidad de Comunicación Social y Transparencia;

II. La Unidad de Servicios Informáticos;

III. La Unidad de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados;

IV. La Unidad de Asuntos Jurídicos;

V. La Unidad de Planeación, Seguimiento y Evaluación; y

VI. Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Las atribuciones de los órganos técnicos serán determinadas en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar. En dicho Reglamento Interior se determinarán las áreas o unidades administrativas que se les adscriban para el cumplimiento de su función con excepción de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Artículo 119. La Unidad Técnica de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Comisión de Fiscalización el proyecto de programa de fiscalización, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.

II. Ser responsable de la operación del programa de fiscalización y presentar al Secretario Ejecutivo un informe mensual sobre su seguimiento y evaluación.

III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;

V. Dictaminar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los Partidos Políticos y someterlos a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, para que, en su caso, elabore la resolución de aplicación de sanciones y los eleve a la consideración del Consejo General;

VI. Realizar las auditorias a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

VII. Realizar las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva los anteproyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorias y verificaciones practicadas, para que el Secretario someta los proyectos de dictamen y en su caso de resolución de aplicación de sanciones a la consideración del Consejo. En los términos que indica el este ordenamiento.

IX. Informar a la Comisión de Fiscalización de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

X. Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización los anteproyectos de lineamientos para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

XI. Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización los anteproyectos de normatividad técnica relativa a la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

XII. Dar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

XIII. Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código;

XIV. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas; y

XV. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 120. El titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización será designado por el Consejo General con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes de entre una terna de propuestas que le envíe el Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización durará en su encargo 6 años pudiendo ser reelecto para un periodo más. Su remuneración será igual a la que reciba el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Para ser titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se requiere:

I. Ser mexicano y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

III. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación título profesional expedido al menos con cinco años de anterioridad al nombramiento y tener conocimientos acreditables en materia de fiscalización con cinco años de experiencia;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

VI. Tener residencia comprobada en el Distrito Federal durante los cinco años anteriores al momento de la designación;

VII. No haber militado ni haber desempeñado cargo de dirección en algún Partido Político o Agrupación Política Local, ni haber participado activamente en sus fundaciones culturales o académicas, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No haber sido registrado como precandidato o candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los cinco años anteriores a la designación;

IX. No ser ministro de culto religioso a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo;

X. No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o el Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal, ni Secretario de Gobierno o cualquier otro cargo o puesto de dirección en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento. Se

entenderá por cargos de dirección los superiores al nivel de dirección general o cualquier otro similar; y

XI Contar con el certificado de no inhabilitación como funcionario público;

El Consejo General podrá crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 121. Todos los asuntos competencia de las direcciones ejecutivas y técnicas, deberán ser supervisados de manera previa a la rendición de informes a cualquier órgano, por las Comisiones correspondientes cuando exista alguna con competencia para ello.

CAPÍTULO VI DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO

Artículo 122. El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto Electoral, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Contraloría General del Instituto Electoral dependerá del Consejo General.

Artículo 123. El Contralor General del Instituto será designado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas presentadas por las instituciones públicas de nivel superior que residan en el Distrito Federal.

El Contralor General del Instituto durará en su encargo 6 años pudiendo ser reelecto para un periodo más. La remuneración del Contralor General será igual a la que reciba el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Para ser Contralor General del Instituto Electoral del Distrito Federal es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer al día de la designación título y cédula profesional expedido al menos con cinco años de anterioridad al nombramiento, en alguna de las áreas económico-administrativas y contar con experiencia comprobada de cuando menos cinco años en el ejercicio de su profesión; preferentemente en las áreas que comprendan programación, presupuesto, auditoría, control y evaluación;

III. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido y Presentar la constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; y

IV. Tener residencia comprobada en el Distrito Federal durante los cinco años anteriores al momento de la designación;

V. No haberse desempeñado como titular de alguna área de la Administración Pública, de alguna Delegación, o de algún órgano autónomo del Distrito Federal durante los cinco años anteriores al momento de la designación;

VI. No haber sido registrado como precandidato o candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los cinco años anteriores a la designación;

VII. No haber sido militante ni haber desempeñado cargos de Dirección en algún Partido Político o Agrupación Política Local, ni haber participado activamente en sus fundaciones culturales o académicas, en los cinco años anteriores a la designación; y

VIII. No ser ministro de culto religioso a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo.

Artículo 124. El Contralor General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo General los contenidos del Programa Anual de Auditoria Interna del Instituto para que, una vez que sean aprobados por el mismo, se incorporen al Programa Operativo Anual;

II. Ejecutar y supervisar el Programa Anual de Auditoria Interna del Instituto;

III. Vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno del Instituto, así como evaluar su eficacia;

IV. Fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto;

V. Verificar la correcta realización de las auditorias internas que se practiquen en el Instituto, estableciendo la extensión y alcance que éstas requieran;

VI. Coordinar, supervisar y dar seguimiento a la atención, trámite y solventación oportuna de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorias realizadas;

VII. Hacer del conocimiento del Consejo General el avance de la ejecución del Programa Anual de Auditoria Interna, así como de los resultados derivados de las auditorias;

VIII. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

IX. Designar al personal que participará en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;

X. Atender las solicitudes de los órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

XI. Sustanciar los procedimientos administrativos, fincar las responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XII. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Instituto, en contra de las resoluciones en las que la Contraloría General les imponga sanciones administrativas, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIII. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente por la Contraloría General, una vez que la resolución respectiva haya causado estado;

XIV. Recibir y, en su caso, requerirles a los servidores públicos del Instituto, tanto de estructura como de honorarios asimilados a salarios, su declaración de situación patrimonial, en el formato que para tal propósito determine, conforme a los instructivos que emita e integrar el padrón de servidores públicos obligados a presentarla, así como resguardar dichas declaraciones y establecer los mecanismos necesarios para difundir la obligación de presentar las mismas;

XV. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, hacer el seguimiento de su evolución, así como definir y operar los sistemas que se requieran para tal propósito, de conformidad con el procedimiento que apruebe el Consejo General;

XVI. Asistir a las sesiones de los Comités y Subcomités del Instituto, conforme a las disposiciones normativas aplicables y designar por escrito a sus representantes, así como participar en los procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra para vigilar que se cumplan los ordenamientos aplicables;

XVII. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;

XVIII. Requerir a los órganos y servidores públicos del Instituto toda la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIX. Dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones realizadas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XX. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de Transparencia, vigilar su publicación y actualización de dicha información así como, lo establecido en el respectivo reglamento que emita el Consejo General, y conocer sobre la resolución en el recurso de inconformidad;

XXI. Otorgar asistencia al Consejo General o a los Consejeros Electorales, siempre y cuando no se atente contra su función o se requiera información de acceso restringido, se trate de reservada o confidencial, conforme a la legislación de la materia; y

XXII. Las demás funciones que le confiera este Código y las leyes aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital. Durante el proceso electoral o de participación ciudadana funcionará como Consejo Distrital. Tendrán su sede en cada uno de los distritos electorales.

Las plazas que se ocupen en las Direcciones Distritales estarán integradas por funcionarios del Servicio Profesional Electoral, con las excepciones que prevenga el Estatuto y las bases de este Código.

SECCIÓN II DE LAS DIRECCIONES DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

Artículo 126. Las Direcciones Distritales se integran de manera permanente y exclusiva, por un Coordinador Distrital, que fungirá como Presidente del Consejo Distrital durante los procesos electorales o de participación ciudadana y encargado de la Organización Electoral, un Secretario Técnico Jurídico, un Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral, y dos líderes de proyecto. Las plazas vacantes de las Direcciones Distritales se ocuparán conforme a lo que prevenga el Estatuto.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana, o cuando se trate de programas y proyectos específicos a desarrollarse en todo el Distrito Federal, se podrá contratar personal eventual para la ejecución de las actividades que correspondan a las Direcciones Distritales.

Artículo 127. Las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar, en su ámbito de competencia, los programas relativos a la Geografía Electoral, Organización Electoral, revisión del Padrón Electoral y Lista Nominal, Capacitación Electoral, Educación Cívica y capacitación de los Consejeros Distritales;

II. Elaborar y proponer anualmente, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Consejo General en el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse, el proyecto de Programa de Desarrollo y Fortalecimiento de la Educación Cívica y la Cultura Política Democrática, para aplicarse en su ámbito territorial.

III. Informar mensualmente al Presidente del Instituto, a través del Secretario Ejecutivo o Administrativo según corresponda, sobre el desarrollo de sus actividades;

IV. Tramitar los medios de impugnación que se presenten contra sus propios actos o resoluciones, por conducto del Presidente del Consejo;

V. Coordinar los procesos de participación ciudadana en sus respectivos distritos electorales, de conformidad con la ley de la materia y los acuerdos emitidos por el Consejo General;

VI. Emitir las constancias relativas a los integrantes de los Comités Vecinales, así como las sustituciones solicitadas por el pleno de dichos Comités, para lo cual llevará un registro de la integración de los mismos;

VII. Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el distrito electoral correspondiente, remitiéndola a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

VIII. Las demás que les confiera este Código.

Artículo 128. Corresponden al Coordinador Distrital las atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de la Dirección Distrital;

II. Informar permanentemente al Secretario Ejecutivo y al Secretario Administrativo del Instituto de los programas de sus respectivas competencias, sobre los avances de los programas del Instituto desarrollados en la Dirección Distrital;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

IV. Ejecutar, en el ámbito de su distrito electoral, las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas aprobados por el Consejo General en materia de Organización y Geografía Electoral;

V. Presentar al Secretario Ejecutivo, informes sobre el desarrollo de los programas de Organización y Geografía Electoral;

VI. Presentar al Secretario Ejecutivo, propuestas a los contenidos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana; y

VII. Presentar al Secretario Ejecutivo, informe sobre los avances en la implementación del Programa de Desarrollo y Fortalecimiento de la Educación Cívica y la Cultura Política Democrática en su ámbito territorial;

VIII. Las demás que le confiera el Código.

Artículo 129. Corresponden al Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Geografía Electoral las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar, en el ámbito de su distrito electoral, las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas aprobados por el Consejo General en materia de Capacitación Electoral, capacitación de Consejeros Electorales y educación Cívica;

II. Presentar al Secretario Ejecutivo, por conducto del Coordinador Distrital, informes sobre el desarrollo de los programas de Capacitación y Educación Cívica;

III. Presentar al Secretario Ejecutivo, por conducto del Coordinador Distrital, propuestas de materiales de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

IV. Ejecutar, en el ámbito de su distrito electoral, las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas aprobados por el Consejo General en materia de Geografía Electoral;

V. Presentar al Secretario Ejecutivo, por conducto del Coordinador Distrital, informes sobre el desarrollo de los programas de Geografía Electoral;

VI. Presentar al Secretario Ejecutivo, por conducto del Coordinador Distrital, informes sobre la implementación del Programa de Desarrollo y Fortalecimiento de la Educación Cívica y la Cultura Política Democrática, en su ámbito territorial.

VII. Opinar respecto a las modificaciones al ámbito territorial del Distrito Electoral que corresponda; y

VIII. Las demás que le confiera el Código.

Artículo 130. El Secretario Técnico Jurídico será invariablemente miembro del Servicio Profesional Electoral y deberá contar con título profesional de licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de dos años.

El Secretario Técnico Jurídico será el Secretario del Consejo Distrital y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como Secretario del Consejo Distrital;

- II. Expedir las certificaciones previa compulsas de los documentos que obren en los archivos de la Dirección Distrital;
- III. Tramitar los medios de impugnación interpuestos en los órganos distritales en los términos que establezca la ley;
- IV. Llevar a cabo las actividades concernientes a los programas administrativos del Instituto;
- V. Participar en la implementación del Programa de Desarrollo y Fortalecimiento de la Educación Cívica y la Cultura Política Democrática;
- VI. Informar al Secretario Ejecutivo y al Secretario Administrativo, por conducto del coordinador Distrital, el avance de los programas del Instituto en el ámbito de su competencia; y
- VII. Las demás que le confiera el Código.

SECCIÓN III DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 131. En cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral un Consejo Distrital, que se integrarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, para un período de seis años improrrogables.

El Consejo General de igual forma nombrará tres suplentes en orden de prelación por cada Consejo Distrital, que entrarán en funciones al incurrir los Consejeros Electorales propietarios en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada.

En la designación de Consejeros Electorales deberá observarse el principio de equidad de género, aplicando las mismas disposiciones señaladas para la integración del Consejo General.

II. Un representante propietario por cada Partido Político o Coalición, quienes sólo tendrán derecho a voz. Los Partidos Políticos o Coaliciones podrán designar un suplente para el caso de ausencia del representante propietario; y

III. Un Secretario del Consejo con derecho a voz.

Los Consejeros Electorales Distritales tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 132. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano y ciudadano del Distrito Federal en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

II. Tener residencia de tres años en el distrito electoral que corresponda;

III. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

IV. No haber sido registrado como precandidato o candidato a cargo alguno de elección popular en los cinco años anteriores a la designación;

V. No ser militante ni desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en órganos de dirección de Partido Político alguno en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VI. No haber desempeñado cargo de dirección de mando medio o superior en el Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años anteriores a la designación; y

VII. Tener un modo honesto de vivir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.

El Consejo General publicará una convocatoria para que los ciudadanos que cumplan con los requisitos anteriores, previa entrevista, puedan ser tomados en consideración por la Comisión Especial de dicho Consejo para la integración de los Consejos Distritales.

Artículo 133. El Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, convocará por escrito a la sesión de instalación durante la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria, luego de haberse declarado el inicio del proceso electoral.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Las sesiones de los Consejos Distritales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Los Consejeros Electorales y los representantes de los Partidos Políticos acreditados, serán citados a las sesiones ordinarias cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

II. Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe;

III. Las ausencias temporales del Consejero Presidente serán suplidas por el Secretario del Consejo;

IV. En caso de ausencia del Secretario del Consejo a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo Distrital para esa sesión;

V. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere la fracción II de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Electorales y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario;

VI. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad; y

VII. El Presidente del Consejo Distrital convocará a sesiones en los términos del presente artículo y cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los Partidos Políticos.

Las convocatorias se harán por escrito.

Para su operación y funcionamiento los Consejos Distritales se sujetarán a las disposiciones del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 134. Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud ante el Presidente del propio Consejo, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a este Código;

III. Ordenar la entrega de la documentación y materiales electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, para el debido cumplimiento de sus funciones;

IV. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados;

V. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección;

VI. Realizar el cómputo distrital de la votación para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para Jefe Delegacional y para Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios;

VII. Nombrar las Comisiones de Consejeros Electorales en materia de Capacitación y Organización Electoral, con el objeto de rendir informes acerca de los trabajos que éstas realicen, de conformidad con el reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. Asimismo, podrá integrar las que sean necesarias para el seguimiento de la jornada electoral durante la sesión del Consejo Distrital correspondiente;

VIII. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;

IX. Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en este Código;

X. Supervisar el procedimiento para la insaculación de los funcionarios de casilla y vigilar que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos de este Código;

XI. Registrar los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos, ante el Consejo;

XII. Registrar los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos acrediten para la jornada electoral;

XIII. Expedir la identificación de los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso cinco días antes de la jornada electoral. Dichas identificaciones serán firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Distrital;

XIV. Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno y Diputados; y al Consejo Distrital Cabecera de Delegación las de Jefe Delegacional, éstos a su vez, las enviarán al Consejo General; y

XV. Las demás que les confiera este Código.

Los Consejeros Electorales tendrán la obligación de participar en el Programa de Capacitación de Consejeros Electorales Distritales, que opere el Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 135. Para la elección de Jefes Delegacionales, y para los procesos de elección vecinal, el Consejo General designará Consejos Distritales Cabecera de Delegación, tomando como base los distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Delegación de que se trate.

Los Consejos de los Distritos Cabecera de Delegación, además de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán las atribuciones de registrar a los candidatos a Jefes Delegacionales, así como realizar el cómputo total de dicha elección.

Asimismo, entregarán las constancias de mayoría y declaración de validez y por conducto del Consejero Presidente remitirán al Tribunal Electoral del Distrito Federal los medios de impugnación que al efecto se interpongan, en los casos de nulidad previstos en este Código.

SECCIÓN IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 136. El Consejero Presidente del Consejo Distrital fungirá como Coordinador Distrital, teniendo dentro de su ámbito de competencia las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
- II. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, para participar como observadores durante el proceso electoral;
- III. Expedir la constancia de mayoría de la elección a las fórmulas de candidatos a Diputados que hubiesen obtenido la mayoría de votos e informar al Consejo General;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;
- V. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, así como aquellos que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en los términos de este Código;
- VI. Coordinar los trabajos de los Directores y demás personal de la dirección distrital, así como la de distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;
- VII. Proveer a las áreas técnicas y al Consejo Distrital los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Dar cuenta inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;
- IX. Colocar en el exterior de la sede del Consejo, los resultados de los cómputos distritales;
- X. Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- XI. Turnar al Consejo General del Instituto y, en su caso, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, copia certificada del expediente de los cómputos distritales

relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios; y

XII. Las demás que les señale este Código.

Artículo 137. El Secretario del Consejo Distrital tendrá las atribuciones siguientes:

I. Preparar el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, pasar lista de asistencia, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;

II. Auxiliar en las tareas administrativas y demás funciones al Consejero Presidente del Consejo;

III. Tramitar los medios de impugnación competencia del Consejo, así como aquellos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones de la Dirección Distrital;

IV. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Consejo y de la Dirección Distrital;

V. Expedir las constancias que acrediten a los Consejeros Electorales y a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones como miembros del Consejo;

VI. Firmar, junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;

VII. Llevar el Archivo General del Consejo y de la Dirección Distrital; y

VIII. Las demás que disponga este Código y las que le asigne el Consejo Distrital.

CAPITULO VIII DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA

Artículo 138. El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá contar con un Comité de Radiodifusión que coadyuvará con el Instituto Federal Electoral, a solicitud de éste último, en la vigilancia de la distribución de tiempos y la emisión de los mensajes de los Partidos Políticos en los medios masivos de comunicación electrónica. En este Comité participarán los

Consejeros integrantes de la Comisión de Asociaciones Políticas, el titular del Área Ejecutiva de Asociaciones Políticas, un representante de cada Partido Político o Coalición y un representante del Instituto Federal Electoral.

CAPÍTULO IX DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 139. Las Mesas Directivas de Casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes generales.

Artículo 140. Para ser integrante de mesa de casilla se requiere:

- a) Ser mexicano, sin contar con otra nacionalidad y ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal;
- c) Contar con Credencial para Votar con fotografía;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el área de Capacitación y Educación Cívica;
- g) No ser servidor público de confianza con mando medio o superior, ni ser miembro de Partido Político alguno, ni tener parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta hasta el segundo grado en línea recta y colateral hasta el cuarto grado con los candidatos a elegir; y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

CAPÍTULO X DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 141. Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código;
- b) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- c) Recibir la votación;
- d) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- e) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- f) Respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; y
- g) Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

Artículo 142. Son atribuciones y obligaciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla las siguientes:

- a) Presidir los trabajos de la mesa;
- b) Recibir de los Consejos Distritales la documentación y materiales electorales necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- c) Verificar la identidad de los representantes de los Partidos Políticos, de los auxiliares y de los observadores;
- d) Mantener el orden en la casilla e inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario;
- e) Suspender temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o de los miembros de la Mesa;
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, haga proselitismo a favor de algún candidato, Partido o Coalición, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o de los miembros de la mesa directiva;
- g) Concluidas las labores de la casilla, entregar inmediatamente al Consejero Distrital la documentación y los expedientes respectivos;
- h) Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y
- i) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 143. Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla las siguientes:

- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b) Anotar en el acta respectiva, el número de boletas electorales recibidas de cada una de las elecciones, y el número de electores anotados en la Lista Nominal de Electores;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal correspondiente;

d) Marcar, en el apartado correspondiente a la elección local, la Credencial para Votar con fotografía del ciudadano que haya votado;

e) Recibir durante la jornada electoral los escritos de incidentes y protesta, que presenten los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados para la Mesa Directiva de Casilla y consignarlos en el acta respectiva;

f) Inutilizar al término de la votación por medio de dos rayas diagonales con tinta, las boletas sobrantes, anotando su número en el acta de la elección que corresponda;

g) Anotar el resultado del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral de la elección de que se trate, y

h) Las demás que les confieran este Código.

Artículo 144. Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla las siguientes:

a) Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos o Coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas;

b) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la Lista Nominal de Electores;

c) Practicar, conjuntamente con el Presidente y Secretario, ante los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo;

d) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato;

e) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

f) Las demás que les confiera este Código.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 145. Los integrantes del Consejo General, de los Consejos Distritales y los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, deberán rendir la protesta de Ley de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 146. No podrán actuar como Consejero Presidente, Consejeros Electorales ni como representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante los órganos del Instituto, quienes se desempeñen como:

I. Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal, Juez o Magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa o integrante del Consejo de la Judicatura Federal o de alguna entidad federativa;

II. Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Electoral del Distrito Federal o de los Tribunales Electorales de los estados;

III. Consejero Presidente, Consejeros Electorales o miembro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral;

IV. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca;

V. Procurador, Subprocurador o agente del ministerio público federal o del Distrito Federal;

VI. Servidores Públicos con cargo de dirección a nivel local o federal, entendiéndose por éstos, Director General o equivalente y superiores;

VII. Funcionarios o personal de confianza de los órganos político – administrativos;

VIII. Director de un área ejecutiva o demás funcionarios electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal;

IX. Oficial Mayor o Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 147. Los Partidos Políticos o Coaliciones, para formar parte de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el proceso electoral, deberán acreditar a sus representantes a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate. Vencido este plazo los Partidos Políticos o Coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Electorales informarán por escrito a los Partidos Políticos o Coaliciones de cada inasistencia de sus representantes a las sesiones; a la segunda falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al Partido Político o Coalición a fin de que tome las medidas pertinentes.

Los Partidos Políticos o Coaliciones podrán sustituir en todo momento a sus representantes en los Consejos del Instituto.

Artículo 148. Las sesiones de los Consejos serán públicas. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones. El reglamento de sesiones que expida el Consejo General determinará las medidas de apremio para garantizar el orden de las sesiones.

Los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal expedirán a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

Artículo 149. Todas las autoridades del Distrito Federal en ejercicio de sus facultades están obligadas a proporcionar informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el cumplimiento de sus funciones, previa solicitud que le formulen sus respectivos titulares.

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá solicitar la colaboración de las autoridades federales, para los efectos a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO CUARTO DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 150. La objetividad y la imparcialidad orientan la función estatal de organizar las elecciones y, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal, se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral.

La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por este Código y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que apruebe el Consejo General.

El Estatuto que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 151. El personal del Instituto se divide en Servicio Profesional Electoral, rama administrativa y personal eventual.

El personal que integre los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Para el desarrollo de programas específicos, el Instituto podrá realizar contrataciones eventuales.

Las personas contratadas de manera eventual prestarán sus servicios al Instituto y recibirán los honorarios que, como contraprestación, se establezcan en el contrato correspondiente. El periodo de vigencia de dichas contrataciones, en ningún caso podrá ser mayor a un año.

Artículo 152. El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral gozará de la estabilidad del empleo, podrá ser removido por no acreditar las evaluaciones a que están sujetos, en los casos de reestructuración que implique la reducción del personal o por infringir lo estipulado en presente Código, el Estatuto y las demás disposiciones aplicables.

Los miembros del Servicio Profesional Electoral, prevalecerán sobre cualquier otro. Asimismo, se deberán emitir lineamientos claros, precisos, objetivos, imparciales y públicos en los que se determine el procedimiento a través del cual se realizará la reubicación o reestructuración del personal.

En el caso de reestructuración que implique la separación del cargo del personal del Servicio Profesional Electoral o de la rama administrativa, el Instituto tendrá la obligación de otorgar una indemnización que en ningún caso será menor al equivalente de tres meses de salario bruto y 10 días de salario por año laborado.

Artículo 153. Los trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el Título Cuarto de la Constitución.

Artículo 154. Las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría Administrativa en cuanto a horarios, prestaciones, condiciones laborales y sanciones, deberán aplicar de manera general a todos los trabajadores del Instituto.

Quedarán exceptuados de lo anterior los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, Secretario Administrativo, Directores Ejecutivos y Titulares de Unidad.

CAPÍTULO III DEL INGRESO AL INSTITUTO

Artículo 155. El reclutamiento y la selección tendrán como propósito captar aspirantes idóneos para ingresar al Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto al Servicio Profesional Electoral, a la rama administrativa y eventuales, mediante convocatoria pública y examen de oposición, una vez satisfechos los requisitos consignados en éste Código y el Estatuto.

Artículo 156. . Para reclutar aspirantes a ingresar al Instituto Electoral del Distrito Federal se publicará la convocatoria correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página electrónica de dicho Instituto y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

Artículo 157. El proceso de ocupación de plazas vacantes o de nueva creación deberá atender como primeras vías la promoción o la movilidad horizontal a través de un concurso interno de oposición. En caso de que las plazas vacantes o de nueva creación no sean cubiertas por estas vías, serán sometidas a concurso de oposición, en los términos del presente Título y el Estatuto.

Cuando existan vacantes dentro del Servicio Profesional Electoral, primeramente se realizará un concurso de oposición interno en el que únicamente podrán participar miembros del Servicio Profesional Electoral con una antigüedad mínima a un año. Una plaza del Servicio Profesional no deberá permanecer vacante por más de 90 días naturales sin que se realice el concurso correspondiente.

Ninguna plaza del Servicio Profesional podrá ser concursada por quien la esté ocupando, de manera temporal, si no pertenece al Servicio Profesional. En caso de declararse desierto dicho concurso, el mismo se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del presente Código.

Los actos y resoluciones derivados de los procedimientos de reclutamiento, selección y promoción podrán ser controvertidos ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal a través de los procedimientos especiales consignados en éste Código.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 158. El Servicio Profesional Electoral es un sistema de servicio civil de carrera que se integrará por servidores públicos calificados en el desempeño de sus funciones.

Artículo 159. Serán principios rectores para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral, la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza.

Artículo 160. El Servicio Profesional Electoral, tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar a la consecución de los fines del Instituto;
- II. Proveer mediante procedimientos claros, objetivos y transparentes al Instituto el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional;
- III. Asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y el desarrollo de sus integrantes, conforme a los principios rectores de la función electoral;
- IV. Apoyar el ejercicio de las atribuciones de sus órganos, y

V. Contribuir a garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones del Instituto.

Artículo 161. Para el cumplimiento del objeto del Servicio Profesional Electoral, el Instituto deberá:

I. Reclutar y seleccionar mediante convocatoria pública y examen de oposición, al personal profesional conforme a lo establecido en el presente Código y el Estatuto.

II. Formar y desarrollar el personal del Instituto conforme a lo establecido en este Código;

III. Generar en su personal la lealtad e identificación con el Instituto generando condiciones de equidad, objetividad y certeza en el desempeño de sus labores;

IV. Fomentar en su personal la vocación por el desarrollo de la vida democrática orientada por valores éticos, jurídicos y políticos y el apego a los principios rectores en la materia electoral

V. Propiciar la permanencia, superación y consolidación de su personal; y

VI. Evaluar periódicamente la labor de su personal y retribuirlo adecuadamente.

Artículo 162. Para el desempeño de un cargo o puesto en el Servicio Profesional Electoral, se deberán reunir los requisitos establecidos en el Estatuto, los cuales no podrán ser mayores que los que se exigen para ser Consejero Electoral del Consejo General del Instituto.

Artículo 163. Con el fin de propiciar la superación, el desarrollo integral y la consolidación de sus capacidades, el personal de carrera tendrá derecho a obtener ascensos y movilidad horizontal dentro de los rangos y niveles que integran la estructura orgánica y ocupacional del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 164. La licencia es la situación en la que se encuentra quien, perteneciendo al Servicio Profesional de Carrera, es autorizado para ausentarse temporalmente de sus actividades de conformidad con el procedimiento que desarrolle el Consejo General en el Estatuto, esta licencia no podrá exceder de un año. Estas licencias y permisos deberán hacerse públicas a través de la pagina de Internet del Instituto.

Artículo 165. El Servicio Profesional Electoral se integrará de acuerdo a lo siguiente:

a) El Cuerpo de la Función Directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión;

b) El Cuerpo de Técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas;

c) Los dos Cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto;

d) Los niveles o rangos de cada área del Instituto y los cargos o puestos que las deban conformar, los cuales permitirán la promoción de los miembros titulares de los Cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto Electoral del Distrito Federal en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto;

e) La regulación de los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento a través de procedimientos transparentes y verificables;

f) La permanencia de los servidores públicos en el Instituto Electoral del Distrito Federal estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual, que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto;

g) Los programas de formación y desarrollo tendrán que estar relacionados con el rango o nivel que ocupe;

h) El Cuerpo de la Función Directiva se formará exclusivamente de los miembros del Servicio Profesional Electoral y proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para los cargos que se determinen en el Estatuto;

i) Las demás normas que sean necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CAPÍTULO V DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 166. El Estatuto deberá establecer las normas para:

a) Definir los niveles o rangos de cada Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

b) Formar el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) El reclutamiento, el cual invariablemente será a través de un examen de oposición y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los Cuerpos;

d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un Cuerpo o Rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

- e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- f) Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones;
- g) Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
- h) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
- i) La organización y funcionamiento del Centro de Formación y Desarrollo; y
- j) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal.

I.- Asimismo el Estatuto regulará lo siguiente:

- a) Duración de la jornada de trabajo;
- b) Días de descanso;
- c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;
- d) Permisos y licencias;
- e) Régimen contractual de los servidores electorales;
- f) Ayuda para gastos de defunción;
- g) Medidas disciplinarias, causales de destitución y procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa; y
- h) Ascensos, movimientos y demás condiciones de trabajo.

El Consejero Presidente del Consejo General con apoyo del Centro de Formación y Desarrollo, podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 167. En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral al que se refiere este Código, las relativas a ramas de empleados administrativos, de trabajadores auxiliares y personal eventual por obra o tiempo determinado.

Artículo 168. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Electoral del Distrito Federal hará prevalecer la lealtad a las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular. El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan este Código y el Estatuto.

Artículo 169. El personal de estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral al ser todos los días y horas hábiles, tendrá derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Dicha compensación será aprobada por el Consejo General en sesión ordinaria y consistirá en una determinada proporción de la remuneración mensual, que será la misma para quienes tienen derecho a ella. No gozarán del otorgamiento de esta compensación los integrantes del Consejo General y la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 170. El personal del Instituto que deje de pertenecer al mismo, deberá de efectuar la entrega de los documentos, bienes y recursos bajo su custodia y rendir los informes de los asuntos que tenga bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, deberá elaborarse el acta administrativa de entrega-recepción, en los términos que establezca la Secretaría Administrativa y del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 171. Las mujeres trabajadoras en estado de gravidez disfrutarán de una licencia médica, con goce de sueldo, por un periodo de tres meses para el parto y su recuperación. En el periodo de lactancia gozarán de dos horas por día durante los primeros tres meses, contados a partir de la conclusión de la licencia médica. Asimismo, disfrutarán de una hora durante los siguientes tres meses para el mismo efecto. Éste derecho no podrá ser suspendido o afectado por necesidades del servicio; quien afecte de manera injustificada este derecho será sujeto de responsabilidad.

El trabajador varón disfrutará de diez días hábiles con goce de sueldo, para apoyar a su cónyuge o concubina en los cuidados inmediatos posteriores al parto, excepto durante el proceso electoral.

Los trabajadores del Instituto madre o padre de familia, podrán tramitar permisos en cuanto a horarios y atención médica para sus hijos, previo justificante escolar o médico. En este caso, los superiores jerárquicos deberán dar avisos al área de recursos humanos para realizar las adecuaciones correspondientes.

TÍTULO QUINTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

I. Los ciudadanos que participen como observadores electorales, que podrán sancionarse con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al procedimiento señalado en el presente Título;

II. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en este Código, que podrán sancionarse con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en este Título;

III. Las autoridades del Distrito Federal a que se refiere el Artículo 148 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto. Para ello una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso;

IV. Los funcionarios electorales, procediendo en su caso a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

V. Los notarios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les imponen. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso; y

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político o candidato, así como a una Agrupación Política, el Instituto Electoral del Distrito Federal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes,

candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes a los fijados conforme a esta Código durante la misma;

VII. Realizar actos anticipados de campaña;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;

IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

X. No publicar o negar la información pública prevista en este Código;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;

XIII. No informar al Instituto Electoral del Distrito Federal sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;

XIV. No presentar ante el Instituto el convenio para la integración de Frentes;

XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales.

Artículo 174. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II.

Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

LIBRO QUINTO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 176. El presente Libro tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, administración y responsabilidades del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.

Todo el personal del Tribunal Electoral del Distrito Federal tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del órgano, sin que tal circunstancia implique una regla de excepción para cumplir, en términos de la ley de la materia y en ámbito de sus atribuciones, las obligaciones correlativas al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental. Dicho personal recibirá las remuneraciones y compensaciones que se prevean en el presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 177. El Tribunal Electoral del Distrito Federal cuenta con patrimonio propio, el cual es inembargable, y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas del presupuesto que anualmente apruebe la Asamblea Legislativa.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano, del Estatuto de Gobierno, de este Código, de la Ley Procesal Electoral, y las de su Reglamento Interior.

Asimismo, sin vulnerar su autonomía, se regirá por las disposiciones relativas del Código Financiero del Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO DE SU INTEGRACIÓN

CAPÍTULO I DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES

Artículo 178. El Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integra por cinco Magistrados Electorales, uno de los cuales fungirá como su Presidente.

Los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán electos, de manera escalonada y sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Durarán en su encargo ocho años y no podrán ser reelectos.

En la elección de Magistrados Electorales se deberá observar el principio de equidad de género. En todo caso, en el nombramiento de los Magistrados Electorales no podrá exceder de tres nombramientos de un mismo género.

La elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal se realizará conforme a las bases siguientes:

a) Al menos noventa días antes de la fecha en la que el o los Magistrados Electorales correspondientes concluyan su periodo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitirá y difundirá una convocatoria pública dirigida a la ciudadanía en general para que personalmente se registren todos aquellos ciudadanos que, cumpliendo con los requisitos legales, aspiren al cargo de Magistrado Electoral. La convocatoria establecerá, con claridad, el procedimiento para la selección de propuestas, el cual será abierto, público, transparente e inapelable.

b) Del procedimiento al que se refiere el inciso anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal seleccionará al menos cinco candidatos por cada uno de los cargos de Magistrado Electoral que habrán de renovarse, cuya lista y expedientes serán remitidos a la Asamblea Legislativa, al menos cuarenta y cinco días antes de la fecha en la que el o los Magistrados Electorales correspondientes concluyan su periodo.

c) De entre la lista de propuestas enviada por el Tribunal Superior de Justicia a la Asamblea Legislativa, la o las Comisiones legislativas correspondientes presentarán al Pleno de la Asamblea, previa evaluación de los aspirantes, un dictamen que contendrá el nombre de un ciudadano propuesto por cada uno de los cargos de Magistrado Electoral que habrán de renovarse. Cada una de estas propuestas será votada sucesivamente y requerirá del voto de las dos terceras partes de los presentes para ser aprobada;

d) Las propuestas que no alcanzaren la votación a que se refiere el inciso anterior, serán sustituidas por nuevas propuestas que serán presentadas al Pleno de la Asamblea Legislativa por la o las Comisiones legislativas correspondientes de entre la lista originalmente enviada por el Tribunal Superior de Justicia. Estas nuevas propuestas requerirán, desde luego, del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los presentes.

Los Magistrados Electorales serán electos para ejercer sus funciones para un periodo de ocho años improrrogables y sólo podrán ser privados de sus puestos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir algún Magistrado Electoral en dos inasistencias consecutivas a las sesiones del Pleno del Tribunal, sin causa justificada, se le comunicará de inmediato a la Asamblea Legislativa para que ésta inicie el procedimiento de designación del sustituto en un plazo no mayor de treinta días. El sustituto solamente concluirá el periodo de la vacante. En este supuesto, la Asamblea Legislativa deberá observar el principio de equidad de género y no alterar lo estipulado en este artículo.

Artículo 179. Los candidatos propuestos para Magistrados deberán reunir los requisitos señalados por la ley para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los siguientes:

- a) Ser mexicano y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- c) Haberse distinguido por contar con conocimientos suficientes de derecho electoral;
- d) Tener residencia comprobada en el Distrito Federal durante los cinco años anteriores al momento de la designación;
- e) No haber militado ni haber desempeñado cargo de dirección en algún Partido Político o Agrupación Política Local, ni haber participado activamente en sus fundaciones culturales o académicas, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y
- f) No haber sido registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación.

La retribución que reciban los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal será similar a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Durante los procesos electorales, los servidores del Tribunal Electoral no percibirán el pago de horas extras, pero a cambio, derivado de las cargas de trabajo, recibirán una remuneración adicional, establecida en el presupuesto del órgano. No gozarán del otorgamiento de dicha remuneración los Magistrados Electorales ni Directores de Área o equiparables del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 180. Los Magistrados Electorales se sujetarán de forma particular a las siguientes reglas:

- I. Desempeñarán su función con independencia y probidad;
- II. Durante el periodo de su encargo, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas. Esta disposición deberá ser observada por aquellos Magistrados Electorales que gocen de licencia;
- III. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por

relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad.

El Pleno calificará y resolverá de inmediato la excusa, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento Interior. En caso de que un Magistrado omita excusarse del conocimiento en algún asunto por ubicarse en alguno de los supuestos enunciados, el actor o el tercero interesado podrán hacer valer la recusación sustentando las causas de la misma.

IV. No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar y desempeñar algún otro cargo en la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal o particulares;

V. Los Magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal. La infracción a lo previsto en el presente artículo, será sancionada con la pérdida del cargo dentro del Tribunal, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO

Artículo 181. Para que el Tribunal Electoral del Distrito Federal pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes, o cuatro en proceso electoral. Adoptarán sus determinaciones con el voto de la mayoría simple de los Magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 182. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

a) Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;

b) Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana;

c) Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de los Partidos y Asociaciones Políticas en el ámbito del Distrito Federal;

d) Los conflictos laborales o los derivados de sanciones administrativas entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

e) Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores. En este caso el juicio se instruirá ante una Comisión de Conciliación y Arbitraje integrada por 3 Magistrados Electorales; y

g) Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

II. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones jurisdiccionales, al Pleno se le confieren las facultades siguientes:

a) Elegir, de entre los Magistrados Electorales, al que fungirá como Presidente;

b) Designar al Secretario General del Tribunal, de entre la terna que se presente;

c) Designar cada cuatro años a los Magistrados que integrarán la Comisión de Conciliación y Arbitraje para la instrucción de los conflictos laborales o derivados de la determinación de sanciones administrativas entre el Tribunal y sus servidores;

d) Calificar y resolver sobre las excusas e impedimentos que presenten los Magistrados;

e) Encomendar a los Secretarios de Estudio y Cuenta y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

f) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y reuniones privadas;

g) Emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes, y

h) Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento Interior;

III. Además, el Pleno tendrá las atribuciones administrativas siguientes:

a) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior; los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal. Las propuestas que en esta materia presenten los magistrados, lo harán por conducto del Magistrado Presidente;

b) Designar o remover, a propuesta Presidente del Tribunal, al Secretario General, al Secretario Administrativo, al Director General Jurídico, al Director del Centro de Capacitación, y a los titulares de las coordinaciones del Tribunal; En el supuesto de rechazo en tres ocasiones de alguna de las propuestas, que en cada caso serán distintas, el Magistrado Presidente hará la designación de manera directa. Entre la primera propuesta y la designación, mediará un plazo no mayor de 30 días naturales.

c) Aprobar la estructura de los órganos y áreas del Tribunal, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

d) Determinar, durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral o un procedimiento de participación ciudadana, el horario de labores, los periodos vacacionales del personal del Tribunal y los días que se considerarán inhábiles;

e) Tramitar las renunciaciones y otorgar las licencias de los Magistrados;

f) Imponer los descuentos correspondientes en caso de ausencias injustificadas de los Magistrados a sus labores;

g) Proveer lo necesario a fin de cubrir las ausencias temporales o definitivas del Secretario General y del Secretario

Administrativo del Tribunal, en la forma y términos previstos por este Código;

h) Otorgar, cuando proceda, las licencias de titulares de las unidades del Tribunal;

i) Acordar, cuando proceda, el inicio del procedimiento por responsabilidad administrativa del Secretario General del Tribunal y del Secretario Administrativo;

j) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente;

k) Conocer los informes trimestrales que rindan los órganos del Tribunal;

l) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación y designación del personal del Tribunal;

m) Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia electoral o disciplinas afines;

n) Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades, sean nacionales o internacionales;

ñ) Tomar las medidas necesarias para la instalación y funcionamiento del Centro de Capacitación Judicial Electoral, y

o) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;

IV. El Pleno podrá presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propuestas de reforma en materia electoral.

Artículo 183. El Pleno llevará a cabo sesiones públicas para la resolución de los asuntos, salvo cuando determine que la sesión sea privada, en términos de lo establecido en este Código y en el Reglamento Interior del Tribunal.

I. Serán públicas las sesiones en que se conozcan los asuntos siguientes:

- a) Instalación formal del Tribunal;
- b) Elección del Presidente;
- c) Resolución de los juicios que se interpongan en los términos de este Código;
- d) Resolución de los conflictos o diferencias entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores o entre el propio Tribunal y sus servidores, salvo cuando a juicio del Pleno el tema amerite que la sesión sea en privado o se cumpla con una sentencia de amparo;
- e) Presentación del informe que el Presidente rinda anualmente al Pleno sobre el estado general que guarda el Tribunal;
- f) En los demás casos en que, por la naturaleza del asunto, el Pleno así lo considere pertinente.

II. El Pleno también podrá celebrar reuniones privadas para la atención de los asuntos de su competencia, las cuales deberán verificarse por lo menos una vez a la semana, cuando no tenga lugar un proceso electoral o de participación ciudadana. Las reuniones privadas se sujetarán a la regulación que se establezca en el Reglamento Interior.

Artículo 184. El Pleno podrá crear las Comisiones provisionales que considere necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

En el acuerdo de creación se deberá establecer el objeto de la Comisión y el plazo para el cumplimiento del asunto encomendado, que no podrá exceder de dos años.

Las Comisiones provisionales se integrarán con dos Magistrados Electorales, uno de los cuales coordinará los trabajos.

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones provisionales deberán presentar al Pleno un informe, dictamen o proyecto de acuerdo a la resolución.

Las resoluciones que las comisiones provisionales presenten al Pleno deberán ser aprobadas por sus dos integrantes; cuando la resolución no cuente con el consenso de los dos integrantes, la Comisión presentará al pleno dos propuestas resolutivas para aprobar una de ellas.

Las Comisiones provisionales, en su caso, rendirán al Pleno un informe trimestral de sus labores.

Artículo 185. La Comisión de Conciliación y Arbitraje será el órgano permanente del Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento de los juicios especiales laborales que se susciten entre los trabajadores y el Tribunal, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.

La Comisión de Conciliación y Arbitraje estará integrada por tres Magistrados Electorales, uno de los cuales coordinará los trabajos. Contará con un Secretario Técnico nombrado por unanimidad de votos de los miembros de la Comisión a propuesta del Coordinador.

Los Magistrados Electorales que integran la Comisión durarán en su gestión cuatro años. La Comisión de Conciliación y Arbitraje tiene las obligaciones siguientes:

- I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;
- II. Conocer y sustanciar los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones derivadas de la relación de Trabajo entre el Tribunal y sus servidores;
- III. Recibir las pruebas que los trabajadores o el Tribunal, en su carácter de demandado juzguen convenientes rendir ante ella, con relación a las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Comisión;
- IV. Practicar las diligencias necesarias con el apoyo que para el efecto de la sustanciación de los procedimientos, le brinde la Secretaría General a fin de que ponga los autos en estado de resolución y presente al Pleno el proyecto respectivo;
- V. Aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes; y
- VI. Las demás que les confiera el Reglamento Interior. Su organización, funcionamiento y atribuciones, se normará en el Reglamento Interior.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 186. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

- a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- b) Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- c) Llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los juicios que les sean turnados, hasta la resolución definitiva;

- d) Formular los proyectos de resolución de los juicios que les sean turnados para tal efecto;
- e) Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario de Estudio y Cuenta, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- f) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- g) Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- h) Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Tribunal, cuando sean designados para tales efectos;
- i) Proponer, el texto y el rubro de la jurisprudencia definida de conformidad con lo dispuesto en este Código;
- j) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal;
- k) Proveer sobre las pruebas que se ofrezcan por las partes en los juicios que le sean turnados, e inclusive, presidir las audiencias que sean necesarias para su desahogo;
- l) Requerir en casos extraordinarios, cualquier informe o documento que pueda ser tomado en cuenta para la substanciación o resolución de los juicios, siempre que obren en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal o de las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por este Código;
- m) Ordenar que se notifiquen los autos que dicten durante la substanciación de un juicio, en forma y términos previstos por este Código y el Reglamento Interior;
- n) Solicitar a la Secretaría General, a la Secretaría Administrativa y demás áreas del Tribunal, la información y el apoyo necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones;
- ñ) Proponer la integración de las Comisiones de Magistrados;
- o) Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; y
- p) Las demás que les otorga el presente Código y demás disposiciones aplicables;

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 187. El Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelección.

Para la elección del Presidente del Tribunal, se seguirá el procedimiento que establezca este Código y el Reglamento Interior.

El Presidente del Tribunal tendrá, además de las que le corresponden como Magistrado Electoral, las siguientes atribuciones:

a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;

b) Convocar a los Magistrados integrantes del Pleno a sesiones públicas y a reuniones privadas;

c) Presidir las sesiones y reuniones del Pleno, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. En las sesiones públicas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

d) Proponer al Pleno el nombramiento de los titulares de la Secretaría General del Tribunal, de la Secretaría Administrativa, de la Coordinación de Comunicación Social y de la Dirección General Jurídica.

e) Coordinar los trabajos de los órganos y áreas del Tribunal, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales, informando de ello al Pleno;

f) Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno y de los Magistrados;

g) Proponer al Pleno el anteproyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y, una vez aprobado, remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente;

h) Turnar a los Magistrados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal, los juicios para que formulen los proyectos de resolución;

i) Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;

j) Requerir de manera fundada y motivada cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal o de las autoridades federales, estatales, de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la Ley adjetiva de la materia;

- k) Rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación;
- l) Tomar las medidas necesarias para la instalación y funcionamiento de un Centro de Capacitación Judicial Electoral;
- m) Vigilar el adecuado funcionamiento de las Coordinaciones;
- n) Ordenar la publicación de los criterios jurisprudenciales y relevantes del Pleno, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de los procesos electorales o de participación ciudadana; y llevar a cabo todas las tareas que sean necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis de jurisprudencia y relevantes que se hubieran emitido;
- ñ) Acordar con los titulares de las áreas del Tribunal, los asuntos de su competencia;
- o) Vigilar que se cumplan las disposiciones de este Código y del Reglamento Interior del Tribunal;
- p) Informar al Pleno sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal, a fin de que se determine lo procedente;
- q) Llevar la correspondencia del Tribunal;
- r) Dictar y ejecutar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal;
- s) Rendir anualmente ante el Pleno, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Tribunal;
- t) Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales y locales ya sean electorales o de otra índole, cuyo objeto tienda al desarrollo de las funciones y logro de los fines del Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- u) Comunicar a la Asamblea Legislativa la ausencia definitiva de algún Magistrado, para que se inicie el procedimiento de designación del sustituto en un plazo no mayor de treinta días; éste durará en funciones el tiempo que reste del encargo para el cual fue designado su antecesor; y
- v) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL

Artículo 188. El Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del pleno;
- c) Revisar los engroses de las resoluciones;
- d) Llevar el control del turno de los Magistrados;
- e) Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados;
- f) Supervisar el debido funcionamiento de la oficialía de partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior;
- g) Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones;
- h) Supervisar el debido funcionamiento del archivo jurisdiccional y, en su momento, su concentración y preservación;
- i) Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- j) Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- k) Expedir los certificados de constancias del Tribunal, que se requieran;
- l) Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten; y
- m) Las demás que le encomiende el pleno y el Presidente del Tribunal.

Artículo 189. El Secretario General deberá contar con título profesional expedido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación y satisfacer los requisitos que se exigen para ser Secretario de Estudio y Cuenta.

El Secretario General percibirá la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

El Secretario General tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y DE SUS ÁREAS DE APOYO

Artículo 190. El Secretario Administrativo dependerá directamente del Presidente del Tribunal y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer, previo acuerdo con el Magistrado Presidente, las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos

para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de la prestación de los servicios generales en el Tribunal;

II. Integrar el anteproyecto del Programa Operativo Anual y con base en él formular el anteproyecto de presupuesto del Tribunal conforme a la normatividad aplicable y presentarlo al Presidente del Tribunal;

III. Proponer al Pleno del Tribunal por conducto de su Presidente modificaciones a la estructura orgánica del Tribunal;

IV. Proponer al Pleno del Tribunal, por conducto de su Presidente, los proyectos de procedimientos administrativos para el buen funcionamiento del Tribunal;

V. Proponer al Pleno del Tribunal, por conducto de su Presidente, los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Tribunal;

VI. Proponer al Pleno del Tribunal, por conducto de su Presidente, el proyecto de manual de organización y funcionamiento, así como el catálogo de cargos y puestos del Tribunal;

VII. Establecer y operar los sistemas administrativos y contables para el ejercicio y control presupuestales;

VIII. Presentar trimestralmente al Pleno del Tribunal, por conducto de su Presidente, el avance programático presupuestal y del ejercicio del gasto del Tribunal;

IX. Expedir los nombramientos del personal del Tribunal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones del Pleno del Tribunal; y

XI. Las demás que le confiera el Código.

CAPÍTULO VII DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL TRIBUNAL

Artículo 191. El Tribunal Electoral del Distrito Federal contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Tribunal Electoral, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Contraloría General dependerá del pleno del Tribunal.

Artículo 192. El Contralor General del Tribunal será designado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con el voto de las dos terceras partes de sus

miembros presentes, con base en las propuestas presentadas por las instituciones públicas de nivel superior que residan en el Distrito Federal.

El Contralor General del Tribunal durará en su encargo 6 años pudiendo ser reelecto para un periodo más. La remuneración del Contralor General será igual a la que reciba el Secretario General del Tribunal.

Para ser Contralor General del Tribunal es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer al día de la designación título y cédula profesional expedido al menos con cinco años de anterioridad al nombramiento, en alguna de las áreas económico-administrativas y contar con experiencia comprobada de cuando menos cinco años en el ejercicio de su profesión; preferentemente en las áreas que comprendan programación, presupuesto, auditoría, control y evaluación;

III. Ser ciudadano probo y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o Presentar la constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal.

IV. Tener residencia comprobada en el Distrito Federal durante los cinco años anteriores al momento de la designación;

V. No haberse desempeñado como titular de alguna área de la Administración Pública, de alguna Delegación, o de algún órgano autónomo del Distrito Federal durante los cinco años anteriores al momento de la designación;

VI. No haber sido registrado como precandidato o candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los cinco años anteriores a la designación;

VII. No haber sido militante ni haber desempeñado cargos de dirección en algún Partido Político o Agrupación Política Local, ni haber participado activamente en sus fundaciones culturales o académicas, en los cinco años anteriores a la designación; y

VIII. No ser ministro de culto religioso a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo.

Artículo 193. La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno;

- b) Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- c) Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;
- d) Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;
- e) Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- f) Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes;
- g) Informar al Pleno de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones para que se determine las medidas legales y administrativas conducentes;
- h) Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal;
- i) Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno;
- j) Realizar auditorías contables y operacionales y de resultados del Tribunal;
- k) Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y los montos autorizados;
- l) Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes;
- m) Instrumentar los procedimientos administrativos necesarios para que los servidores del Tribunal presenten ante él, sus declaraciones inicial, anual y de conclusión, de situación patrimonial y llevar el registro y seguimiento respectivo;
- n) Proponer al Pleno la estructura administrativa de su área; y
- ñ) Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Pleno.

CAPÍTULO VIII DE LAS COORDINACIONES

Artículo 194. Al frente de cada una de las Coordinaciones del Tribunal, habrá un Coordinador, quien será nombrado por el Pleno del Tribunal. Para ser

Coordinador deberán cumplirse los requisitos que se señalen en el reglamento interior.

Artículo 195. Corresponde al Magistrado Presidente la coordinación y supervisión de las actividades de las Coordinaciones del Tribunal, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales que determine el Pleno.

Las Coordinaciones tendrán a su cargo las tareas de documentación, difusión y comunicación social del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Las funciones de las Coordinaciones estarán determinadas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 196. El Secretario General del Tribunal, el Secretario Administrativo, los Secretarios de Estudio y Cuenta, y los titulares de las Coordinaciones y demás personal del Tribunal, tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal. Percibirán la remuneración que para cada uno de ellos se prevea en el presupuesto del Tribunal.

CAPÍTULO IX DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Artículo 197. El Centro de Capacitación Judicial Electoral, con el objeto de desarrollar la formación profesional del personal del Tribunal, así como contribuir a la creación de la cultura de la democracia y legalidad para los ciudadanos del Distrito Federal, tendrá a su cargo la planeación, organización y ejecución de todo tipo de actividades académicas y de investigación sobre derecho electoral, sobre su rama procesal y disciplinas afines.

En el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

Para el correcto ejercicio de sus atribuciones, el Centro de Capacitación Judicial Electoral deberá contar con un cuerpo de Profesores e Investigadores, así como con áreas especializadas en los campos de Pedagogía, Educación Virtual, Capacitación e Investigación, Carrera Judicial y Gestión Administrativa. Estas áreas se integrarán en los términos que establezca el Pleno.

Los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta, Coordinadores y demás personal jurídico o administrativo, según corresponda, podrán participar en las actividades del Centro de Capacitación Judicial Electoral, sin demérito de sus funciones.

CAPÍTULO X DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 198. Los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y Actuarios tendrán las atribuciones que les señalen este Código, la Ley Procesal Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Los actuarios deberán ser ciudadanos del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y tener título profesional de licenciado en Derecho.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios Auxiliares deberán ser ciudadanos del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y contar con título profesional de licenciado en Derecho expedido, por lo menos, con dos y un año de antigüedad, respectivamente, al día de la designación.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta y demás personal jurídico del Tribunal Electoral del Distrito Federal se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

Los Secretarios, los Actuarios, el personal jurídico y el administrativo, tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal. No deberán haber sido postulados como precandidatos o candidatos para algún cargo de elección popular, ni militar o haber ocupado cargo de dirección de algún Partido Político durante cinco años anteriores a su ingreso al Tribunal.

Todos los servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución y a las disposiciones particulares del Reglamento Interior.

En caso de instaurarse un procedimiento por responsabilidad administrativa, el servidor será oído en su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción que corresponda, decretada ésta, el servidor podrá inconformarse.

Los nombramientos que se hagan para servidores públicos del Tribunal, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad del servidor público que haga la designación.

Los servidores públicos del Tribunal, no podrán ser Notarios, Corredores, Comisionistas, Apoderados judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Árbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Los Magistrados y servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal, estarán sujetos al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, en los términos de la ley de la materia. La remoción de los Magistrados Electorales se determinará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo a las causas que señalen las leyes.

Artículo 199. Los Secretarios de Estudio y Cuenta tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Apoyar al Magistrado instructor en la revisión de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales de los medios de impugnación;
- II. Proponer al Magistrado Ponente los acuerdos necesarios para la substanciación de los medios de impugnación;
- III. Formular los anteproyectos de acuerdos y sentencias, conforme a los lineamientos establecidos por el Magistrado Electoral;
- IV. Dar cuenta, en la sesión pública que corresponda, de los proyectos de sentencia turnados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de las sentencias;
- V. Auxiliar en el engrose de las sentencias correspondientes;
- VI. Dar fe, y en su caso, autorizar las actuaciones del Magistrado Electoral, respecto de la substanciación de los medios de impugnación y juicios especiales laborales, según corresponda;
- VII. Participar en las reuniones a las que sea convocados por los Magistrados Electorales;
- VIII. Participar en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral; y
- IX. Las demás que les confiera el Código y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 200. Los Secretarios Auxiliares tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Apoyar al Magistrado Instructor y al Secretario de Estudio y Cuenta en el estudio y análisis de los expedientes;
- II. Auxiliar en la elaboración de los anteproyectos de acuerdos y sentencias, conforme a los lineamientos establecidos por el Magistrado Electoral;
- III. En los casos en que los Magistrados lo autoricen, dar cuenta con los proyectos de sentencia en la sesión pública o privada que corresponda;
- IV. Participar en las reuniones a las que sea convocados por los Magistrados Electorales;
- V. Participar en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral; y
- VI. Las demás que les confiera el Código y el Reglamento Interior del Tribunal o les sean encomendadas por los Magistrados Electorales.

Artículo 201. Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Electoral del Distrito Federal podrán ser realizadas por los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares o Actuarios del propio Tribunal.

También podrán desahogarse diligencias con el apoyo de los juzgados federales o locales.

LIBRO SEXTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL, LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL

Artículo 202. El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales se determinará mediante la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo a los criterios siguientes:

- I. Se dividirá el número de habitantes de acuerdo al último Censo General de Población y Vivienda entre el número de distritos electorales uninominales;
- II. Se procurará que las Delegaciones abarquen distritos completos;
- III. Se procurará considerar aspectos geográficos, de vías de comunicación y socioculturales;
- IV. La forma de los distritos deberá responder al criterio de compacidad; y
- V. La diferencia de población respecto de un distrito y otro, una vez aplicado el criterio de la fracción I del presente artículo, no podrá ser su variación mayor o menor de quince por ciento.

Para los efectos de la fracción I, dentro de los seis meses siguientes a que se den a conocer oficialmente los resultados del respectivo Censo General de Población y Vivienda, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, revisará y propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el número de distritos electorales uninominales en que habrá de dividirse el territorio del Distrito Federal.

Artículo 203. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores del Registro Federal de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1500.

Las secciones electorales se constituirán dentro de los límites de las colonias o localidades. La manzana constituirá la base geográfica de las secciones electorales.

CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL

Artículo 204. Para efectos de este Libro se entenderá como colaboración registral al conjunto de acciones que el Instituto Electoral del Distrito Federal realice en coordinación con las autoridades federales electorales en materia de Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

Artículo 205. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrará los convenios y acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del propio Instituto, pudiendo participar en campo en las actividades de revisión de estos medios del Padrón Electoral y el Catálogo General de Electores.

CAPÍTULO III DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y SU REVISIÓN

Artículo 206. Para efectos de este capítulo se entenderá por Listas Nominales de Electores, las relaciones elaboradas por las autoridades federales electorales, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral del Distrito Federal, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Artículo 207. Durante el año de la elección y a fin de entregarlas a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el organismo local realizará las acciones tendientes a obtener de las autoridades federales electorales, las Listas Nominales de Electores.

Los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores bajo el siguiente procedimiento:

I.- La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral entregará a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, en medios magnéticos las Listas Nominales de Electores a más tardar el 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral;

II.- Los Partidos Políticos podrán formular observaciones al Padrón Electoral y a las Listas Nominales entregadas, a más tardar 30 días después de su recepción señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 13 de abril inclusive.

Dichas observaciones deberán hacerse llegar a la área ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;

III.- La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral deberá remitir a las autoridades federales electorales las observaciones realizadas por los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el 14 de abril del año de la elección y respecto de las observaciones al padrón electoral presentadas por los partidos políticos en los 15 días siguientes con sus observaciones de justificación o improcedencia;

IV. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un informe sobre las observaciones presentadas por los Partidos Políticos al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, así como de la repercusión que, en su caso, tuvieran sobre las Listas Nominales de Electores con fotografía definitivas.

Artículo 208. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, de conformidad con los convenios de apoyo y colaboración que al respecto suscriba el Instituto Electoral del Distrito Federal con las autoridades federales electorales realizará las acciones tendientes a recibir del Registro Federal de Electores, las Listas Nominales de Electores con fotografía por lo menos 31 días antes de la jornada electoral.

Artículo 209. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral deberá entregar la Lista Nominal de Electores con fotografía a los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General a más tardar 30 días antes de la jornada electoral.

Las Listas Nominales de Electores que se entreguen a los Partidos Políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y Listado Nominal. Cuando un Partido Político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 210. De conformidad con el último párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para la organización de los procesos electorales para elegir a los Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los convenios a que se refiere el párrafo anterior y que en su caso se llegaren a celebrar, limitarán la actuación del Instituto Federal Electoral a la realización de trabajos de ejecución en la organización de la elección, pero de ninguna manera se facultará al Instituto Federal Electoral con atribuciones de decisión sobre el proceso electoral ni para la aplicación de las normas del presente Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 211. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.

Artículo 212. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, a más tardar 30 días antes del inicio del proceso correspondiente.

El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en el Distrito Federal.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.

SECCIÓN II DEL USO DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE VOTACIÓN

Artículo 213. El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá hacer uso de sistemas electrónicos de votación en los procesos electorales y de participación ciudadana, los cuales deberán garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio.

Para el ejercicio de la potestad a que hace referencia el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobará los Programas y Proyectos específicos, así como el presupuesto respectivo para la incorporación paulatina o gradual de instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto; y todas las disposiciones que se hagan necesarias al efecto. Para la votación electrónica se establecerá un sistema que incluya, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Los instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto;
- II. El programa informático electoral (software electoral); y
- III. El instrumento que garantice la secrecía del voto.

Artículo 214. Cuando el Consejo General del Instituto apruebe las secciones electorales en que se considere utilizar instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto, deberá aprobar el diseño de los anteproyectos de sistemas y elementos para el ejercicio del voto, en particular del programa informático o software electoral. El órgano respectivo responsable de la Organización y Geografía Electoral preparará los anteproyectos respectivos y los someterá oportunamente a la consideración de la Comisión de Organización y Geografía Electoral, que serán aprobados en su oportunidad por el Consejo General.

El software electoral del instrumento electrónico para la recepción del voto, será el conjunto de programas informáticos que permitan realizar, conforme a lo previsto en este Código, la habilitación e inhabilitación del instrumento electrónico de recepción del voto, el desarrollo de la votación electrónica y el cómputo de casilla.

Tratándose del software de la votación electrónica, este deberá ser compatible con los sistemas que apruebe el Consejo General del Instituto en materia de cómputo distrital por tipo de elección y demás sistemas para el proceso electoral.

El software electoral deberá hacerse público por los medios y con la anticipación que el Consejo General del Instituto determine, con fines de transparencia y, además, deberá publicarse de manera permanente en el sitio oficial en Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal. Dicho software se firmará electrónicamente, en los términos previstos en el presente

Código, a más tardar treinta días naturales previos al proceso electivo en que habrá de utilizarse. Lo anterior, a efecto de garantizar que el software utilizado por los sistemas electrónicos de votación el día de la elección, se corresponde plenamente con el publicado en el sitio oficial en Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por cada casilla, según las secciones autorizadas por el Consejo General para la votación electrónica, el software electoral deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Fecha de la jornada electoral; distrito electoral y Delegación, en su caso; sección electoral; tipo de casilla; tipo de cargo a elegir (Jefe de Gobierno, Jefe Delegacional o Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa); número total de electores de la lista nominal; número de votantes; número de votos nulos; número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por Partido Político o Coalición;

II. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos, según el cargo a elegir;

III. Color o combinación de colores y emblema del partido Político o el emblema, color o colores de la Coalición, que participen;

IV. En la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, un recuadro que contenga la fórmula de candidatos (propietario y suplente); y en un costado, las listas de candidatos a Diputados que cada Partido Político o Coalición postule por el principio de representación proporcional;

V. Las firmas electrónicas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;

VI. El orden de los Partidos Políticos aparecerá, en su caso, en la pantalla del instrumento electrónico para la recepción del voto, en igual tamaño y en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de Coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponde al Partido Político coaligado de mayor antigüedad; en caso de que el instrumento electrónico no cuente con pantalla, los dispositivos respectivos se ordenarán en similar forma a lo antes señalado. Para efectos de este artículo, los sistemas e instrumentos electrónicos deberán atender los siguientes lineamientos:

I. Garantizar el carácter universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible del voto, así como su autenticidad y efectividad;

II. Garantizar la seguridad del ejercicio del voto;

III. Evitar la falsificación del voto;

IV. Permitir la comparación de los resultados impresos con los guardados en los dispositivos de la urna;

V. Garantizar que todos los mecanismos de seguridad sean auditables, para que puedan ser analizados en caso de controversia; e

VI. Incluir mecanismos para facilitar el ejercicio del voto a las personas con capacidades diferentes.

Artículo 215. Los sistemas electrónicos de votación deberán emitir un comprobante impreso por cada voto, el cual deberá contener al menos los siguientes datos:

I. Clave única que permita asociar de manera indubitable al comprobante impreso con el sistema de votación electrónica que emitió ese comprobante;

II. El tipo de elección que corresponda al voto emitido y;

III. Las siglas del Partido Político o Coalición.

El mecanismo de impresión de dichos comprobantes deberá permitir que el elector corrobore, mediante la simple lectura, que las siglas impresas en el comprobante sean las mismas que las elegidas por él. Una vez que el elector haya verificado el comprobante impreso, éste será depositado

automáticamente en un contenedor lacrado y sellado, de manera tal que el elector no tenga contacto directo con el comprobante impreso.

Los comprobantes impresos podrán ser utilizados, en los términos previstos en el presente código, para corroborar que los resultados reportados por los sistemas electrónicos de votación se corresponden con los registrados en los comprobantes impresos para lo cual se elaborará el acta de computo electoral de la urna por el proceso que corresponda, misma que deberá ser firmada por los representantes de cada Partido Político en la urna electrónica.

CAPÍTULO II DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

Artículo 216. Las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, de Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 217. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban de realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. Jornada electoral, que se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;

III. Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas;

IV. Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del presente Código.

CAPÍTULO III DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

Artículo 218. Cuando se declare nula o haya empate en una elección o se declare la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Consejo General dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso.

En el caso de vacantes de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de mayoría relativa, la Asamblea Legislativa deberá comunicarlo al Consejo General del Instituto Electoral para que éste, a su vez, proceda a convocar a elecciones extraordinarias, de conformidad con el párrafo anterior.

En caso de que la elección del Jefe Delegacional no se hubiese realizado, se hubiese anulado o se hubiese declarado empate, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombrará al Jefe Delegacional provisional en términos de lo previsto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. El Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a la elección extraordinaria correspondiente, en términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 219. Las convocatorias para la celebración de procesos electorales y de participación ciudadana extraordinarios, no podrán restringir los derechos que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el presente Código otorgan a los ciudadanos, Partidos Políticos y Coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidas en el mismo.

En elecciones extraordinarias no podrán participar los Partidos Políticos que hubiesen perdido su registro aún y cuando hubieran participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 220. En los procesos de participación ciudadana se aplicarán para la preparación, recepción y cómputo de la votación, las reglas que para tal efecto establezca la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Artículo 221. La etapa de preparación del proceso de participación ciudadana iniciará con la convocatoria respectiva y concluirá con la jornada electoral. El plazo para la organización y realización de los procesos de participación ciudadana será de 75 días.

Los plazos para la preparación del proceso de participación ciudadana se deberán establecer en la convocatoria respectiva, debiéndose respetar las formalidades de los mismos, sin menoscabo del plazo señalado en el párrafo anterior.

En los procesos de referéndum y plebiscito, el Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de la consulta de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia; asimismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara, precisa y sin influir de ninguna manera en la respuesta.

En los procesos de participación ciudadana, se establecerá un centro de votación, considerando su ubicación en el interior de cada unidad territorial, de tal manera que quede en lugares céntricos y de fácil acceso.

Los Partidos Políticos que integran los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.

TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 222. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y
- IV. Los partidos políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

Artículo 223. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.

Los Partidos Políticos podrán registrar hasta tres fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral. En el supuesto de alguna de estas tres fórmulas tenga

derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en las dos listas a que se refiere el inciso b) fracción IX del artículo 14 de este Código, será considerada en la que esté mejor posicionada; lo anterior con el objetivo de que el lugar restante sea ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista correspondiente.

Artículo 224. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente.

Del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en ningún caso podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios de un mismo género. En este caso, los suplentes podrán ser de cualquier género. Tratándose del 30% restante el suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario.

En las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, no podrán registrarse más del 54% de candidatos propietarios de un mismo género y se garantizará que en los primeros cinco lugares de las listas haya dos candidaturas de género distinto, cuyo suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario.

Los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso registrarán más de 70% de candidatos de un mismo género.

Quedan exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en los párrafos segundo y cuarto del presente artículo, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Al Partido Político o Coalición que incumpla con lo preceptuado por este artículo se le negará el registro de la candidatura o candidaturas correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. Actos anticipados de campaña: Son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los Partidos Políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los

mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;

IV. (sic) Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

V. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos;

VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

VII. Duración de precampaña electorales: Tiempo que transcurre entre el inicio y término de las actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular, dentro de una precampaña organizada por un Partido Político con el propósito de ser postulados por éste;

VIII. Fin inequívoco: Toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el Código, así como los relacionado a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones;

IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.

X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Artículo 226. Los procesos de selección interna se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la jornada electoral.

Los procesos de selección interna de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 50 días y no podrán extenderse más allá del día 21 de marzo del año de la elección.

Los procesos de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 21 de de marzo del año de la elección.

Queda prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos en este artículo.

Artículo 227. Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

Artículo 228. En los casos de procesos electorales extraordinarios, se estará a lo dispuesto a la convocatoria respectiva que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 229. Los Partidos Políticos deberán dar aviso por escrito al Consejo, sobre el resultado de selección de aspirantes para candidatos en sus procesos internos, cinco días antes de que inicien las campañas.

El escrito indicará, cuando menos:

- a) Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate, así como copia de la convocatoria respectiva;
- b) Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;
- c) El método de elección utilizado;
- d) La plena identificación de los aspirantes que contendieron, así como los resultados del proceso interno de selección; y
- e) El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno.

Artículo 230. Los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo del inicio de la precampaña electoral de otro, así

como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de precampaña electoral que realice algún ciudadano, para sí o interpósita persona o Partido Político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.

En ese supuesto, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, comunicará al Partido Político señalado para que informe sobre su proceso interno de selección.

Asimismo, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece el presente Código.

Artículo 231. Los avisos que presenten los Partidos Políticos respecto a los procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones deberán ser presentados por el representante del Partido Político acreditado ante el Consejo.

Artículo 232. Los Partidos Políticos deberán de informar al Consejo, cuando algunos de sus precandidatos deje de participar en la precampaña de candidato respectivo, para los efectos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas.

Artículo 233. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de los precandidatos de los Partidos Políticos, éstos deberán de informar al Consejo, los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos.

Artículo 234. La Secretaría Ejecutiva informará al Consejo de manera oportuna, de los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de selección interna de sus candidatos, así como de los nombres de los precandidatos que contendrán en los mismos.

Artículo 235. El Consejo, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

I. Recibir cualquiera de las aportaciones prohibida por este Código;

II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el presente Código;

III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;

IV. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

V. Rebasar el período para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido;

VI. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;

VII. Contratar publicidad en los medios de comunicación social, es decir, en televisión, radio, prensa, teléfono e Internet para las precampañas, por sí o por interpósita persona;

VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;

IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso; y

X. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público.

Artículo 236. Los Partidos Políticos y/o Coaliciones no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, en los siguientes casos:

I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en el Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante;

En dicho caso, el Consejo al resolver sobre el particular tomará en cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, así como la gravedad y trascendencia de la falta.

Artículo 237. En caso de que el Consejo resuelva la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en la precampaña del Partido Político y/o Coalición respectiva, por las infracciones señaladas en él, le notificará, por conducto del Consejero Presidente, al día siguiente en que se dicte la resolución al Partido Político y/o Coalición y precandidato correspondiente. Asimismo, le informará al Partido Político y/o Coalición que dentro de los dos días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura respectiva.

Artículo 238. En caso de que se determine la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en la precampaña de un Partido Político y/o Coalición, una vez iniciada la etapa de campañas electorales a que se refiere el Código, el Consejo dejará sin efecto el registro que se le haya otorgado y notificará al día siguiente en que se dicte la resolución, a través del Consejero Presidente, al Partido Político y al candidato sancionado dicha situación con la finalidad de prevenirles para que suspendan la campaña electoral correspondiente.

Asimismo, le informará al Partido Político que en términos del artículo anterior podrá realizar la sustitución respectiva.

Artículo 239. Durante los Procesos de Selección Interna de Candidatos, queda prohibido a los precandidatos y a los Partidos Políticos:

I. Recibir apoyos materiales de servidores públicos;

II. Utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura al cargo de elección popular, salvo el otorgado por el Partido Político que corresponda;

III. Erogar más del 15% del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección respectiva, autorizados para el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate.

IV. Fijar y distribuir propaganda al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de gobierno y los poderes públicos, ambos del Distrito Federal;

V. Contratar tiempos de radio y televisión para realizar propaganda, y

VI. Las demás que establece este Código y las disposiciones aplicables.

Las contravenciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas en términos del artículo 164 de este Código. Si se tratare de una violación a la fracción V, cometida por particulares, se aplicarán las sanciones correspondientes que se prevén en este Código y en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiendo éstos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente.

Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES Y CANDIDATURAS

Artículo 242. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluir cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

Artículo 243. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del 2 al 8 de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

II. Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de abril inclusive, por los Consejos Distritales Electorales;

III. Para Jefes Delegacionales, del 10 al 20 de abril inclusive, por los Consejos Distritales Cabecera de Delegación; y

IV. Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El Instituto Electoral del Distrito Federal dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 244. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) Dictamen de no rebase de gastos de precampaña del precandidato ganador;
- j) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- k) Declaración patrimonial, bajo protesta de decir verdad; y
- l) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica de Especializada de Fiscalización del Instituto.

II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público;
- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría

relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición;

d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12 de este Código; y

e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular deberán someterse a la práctica de dos exámenes antidoping. El primer examen antidoping será realizado dentro de los cinco días posteriores a que haya concluido el procedimiento de registro de candidatos al cargo de elección popular de que se trate; el segundo examen antidoping será realizado diez días previos al inicio de la Jornada Electoral. Los resultados del examen antidoping serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En caso de incumplimiento de la obligación referida en el párrafo anterior, el candidato se hará acreedor a una multa que el propio Consejo General del Instituto determine.

Artículo 245. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, se harán los requerimientos que correspondan; los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución, siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 246. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 30 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político o Coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

En los casos de renunciias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en el presente Código respecto a no rebasar más del 70% de candidatos de un mismo género.

Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo estipulado en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

CAPÍTULO IV DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 247. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo del material electoral, actas de casilla, boletas electorales y, en su caso, los instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

Las boletas para las elecciones populares exclusivamente contendrán:

- I. Entidad, Delegación o distrito electoral;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o combinación de colores y emblema del Partido Político o el emblema y el color o colores de la Coalición;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y a la elección que corresponda;
- V. Nombre y apellidos del candidato o candidatos;
- VI. En la elección de Diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada Partido Político o Coalición, que contenga la fórmula de candidatos propietarios y suplentes; en el reverso, la lista que cada Partido Político o Coalición postule de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- VII. En el caso de la elección de Jefes Delegacionales, un espacio por cada Partido Político o Coalición;
- VIII. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, un solo espacio por cada Partido Político o Coalición;
- IX. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- X. Los colores y emblema de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponden de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de Coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponde al Partido Político Coaligado de mayor antigüedad;
- XI. Las medidas de seguridad que eviten su falsificación, y
- XII. Previa evaluación técnica y presupuestal realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, podrá incluirse la fotografía que identifique el rostro del Candidato o Candidata Titular y Suplente de la elección que se trate.

Artículo 248. Las boletas serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de

uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distrital correspondientes.

En caso de que el Instituto haya determinado la utilización de instrumentos electrónicos para la recepción del voto, y oportunamente haya aprobado las secciones electorales en que se habrán de operar, el software electoral a utilizar en las elecciones respectivas deberá cargarse o integrarse en los respectivos instrumentos electrónicos para la recepción del voto, configurándose además con los sistemas y bases de datos necesarios para su funcionamiento, previamente aprobados por el propio Instituto. Con la participación de los Partidos Políticos.

Lo anterior se realizará dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los registros de candidatos. Las actividades antes citadas se realizarán en los órganos desconcentrados, para las cuales se invitará a los integrantes de los Consejos Distritales correspondientes.

En caso de nulidad del registro decretada por los órganos jurisdiccionales electorales y/o sustitución de uno o más candidatos, no podrá modificarse el software electoral en lo relativo a las boletas virtuales, si éstas ya estuvieran cargadas y configuradas en los respectivos instrumentos electrónicos que se utilicen en la elección, en este caso para el cómputo de los votos se estará a la última parte del primer párrafo de este artículo.

Artículo 249. Las boletas y actas de casilla deberán obrar en poder del Consejo Distrital diez días antes de la elección, y para su recepción y salvaguarda se realizarán las acciones siguientes:

I. El Consejero Presidente del Consejo Distrital citará a los demás miembros del Consejo el día y la hora en que serán recibidas las boletas electorales en las oficinas del Consejo Distrital;

II. El Consejero Presidente del Consejo, el Secretario y los Consejeros Electorales, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, procederán a contar las boletas y actas de casilla para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas;

III. El Secretario levantará acta pormenorizada de la entrega, recepción y distribución de las boletas y actas de casilla, asentando en ella los datos relativos al número de boletas y actas de casilla, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes; y

IV. Se depositará la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y

firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

Artículo 250. Para orientar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio y coadyuvar con la libertad y secreto del voto se distribuirán a las Mesas Directivas de Casilla instructivos para los votantes, así como información sobre los actos o conductas que pueden constituir delitos electorales o faltas administrativas sancionadas por este Código u otros ordenamientos legales aplicables, mismos que se fijarán en el exterior de la casilla.

Artículo 251. Las urnas en que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material transparente, plegable o armables y llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate. En caso de que se utilicen instrumentos electrónicos para la recepción del voto, el contenedor de los votos deberá ser resistente, preferentemente transparente, formar parte del respectivo instrumento electrónico, y garantizar la secrecía del voto, conforme a las características determinadas por el Instituto, donde deben estar representantes de los Partidos Políticos acreditados..

Los Consejos Distritales podrán acordar un cotejo muestral entre las Listas Nominales de Electores entregadas a los Partidos Políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral. El cotejo muestral podrá realizarse asimismo, antes de su distribución a las casillas o el día de la jornada electoral.

Artículo 252. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La Lista Nominal de Electores con fotografía de cada sección, según corresponda, con la relación de ciudadanos que les corresponda votar en cada casilla;

II. La relación de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante la casilla y generales registrados en el Consejo Distrital;

III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores con fotografía para cada casilla de la sección y el dato de los folios correspondientes;

IV. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

V. El líquido indeleble;

VI. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, de los auxiliares electorales, de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y observadores electorales; y

VIII. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

Tratándose de la votación electrónica, con excepción de lo que dispone la fracción tercera de este artículo, el instrumento electrónico con el software electoral, la documentación y materiales electorales serán entregados a los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla en el mismo plazo del primer párrafo del presente artículo por los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, en su caso, con apoyo de los Asistentes Electorales; correspondiéndole al Consejo General del Instituto establecer las medidas de seguridad y resguardo que se consideren pertinentes al efecto.

La recepción de la documentación, material y útiles a que se refiere este artículo, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales que decidan asistir.

A los Presidentes de Mesas Directivas de las casillas especiales les serán entregadas la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de las Listas Nominales de Electores con fotografía, en lugar de las cuales, recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su distrito, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 750 para cada elección.

Artículo 253. El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

El día de la jornada electoral el Consejo General dictará un acuerdo, para que los Consejos Distritales tomen una muestra del líquido indeleble utilizado en la jornada electoral mediante una selección aleatoria de casillas, la cual será analizada por la institución que al efecto se autorice, a fin de constatar que es idéntico al aprobado por el propio Consejo General.

CAPÍTULO V DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 254. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

Artículo 255. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

I. Se sumarán los días de campaña de la elección a Jefe de Gobierno;

II. Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento directo e indirecto privado, a que se refieren este Código, que en ambos casos el Partido Político o Coalición mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código;

III. Se dividirá el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I de este artículo;

IV. Para obtener el tope de gastos de campaña, se multiplicará el número de días que tenga la campaña por el resultado de la fracción anterior;

V. Para determinar el tope de gastos de campaña en distritos y Delegaciones, se considerará el número de electores de cada uno conforme al último corte del Padrón Electoral al momento de realizar el cálculo. Consecuentemente, el número de electores del respectivo distrito o Delegación se multiplicará por el factor de costo por ciudadano y el resultado obtenido será el tope de gastos de campaña del respectivo Distrito o Delegación;

VI. Para obtener el factor de costo por ciudadano, la cantidad obtenida conforme a lo dispuesto en la fracción IV para las elecciones de Diputados o Jefes Delegacionales se dividirá entre el número de electores correspondiente al último corte del Padrón Electoral;

VII. Salvo el Partido Político que obtenga mayor financiamiento público en términos de este Código, los demás Partidos Políticos podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.

TÍTULO CUARTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

Artículo 257. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán:

I. 75 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS CAMPAÑAS

Artículo 258. La propaganda electoral deberá ser retirada por los Partidos Políticos o Coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada por los Partidos Políticos o Coaliciones a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

En caso de no hacerlo la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto, requerirá al Partido Político o Coalición respectiva, para que dentro del término de seis días naturales, lleve a cabo el retiro de su propaganda o alegue lo que a su derecho corresponda. De no ser retirada la mencionada propaganda o debidamente justificado su alegato, en caso de que existiera este, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto, le dará cuenta al Presidente del Consejo General, a efecto de que se instruya al Secretario Ejecutivo, para que proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para que actúe de conformidad a su representación social competente.

Artículo 259. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su Partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 260. Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos o Coaliciones y los candidatos registrados no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos Políticos o Coaliciones y candidatos; así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los administradores o los encargados de controlar los accesos, permitirán el ingreso a los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos que pretendan llevar a cabo actos de campaña electoral al interior de los propios inmuebles, sujetándose en todo caso a lo establecido por el reglamento del condominio.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, locales y delegacionales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos o Coaliciones que participan en la elección; y

II. Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de

iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Este tipo de actos deberán respetar en todo momento la normatividad aplicable.

Artículo 261. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación, excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección.

La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, será sancionado en los términos de este Código y del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 262. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral.

Artículo 263. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al Partido Político o Coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.

Se excluye del alcance del presente artículo, la hipótesis del párrafo segundo del artículo 257 del presente ordenamiento.

Artículo 265. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

CAPÍTULO III DE LAS CAMPAÑAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 266. En términos de los dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente el Instituto Federal Electoral es el encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.

Artículo 267. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.

Artículo 268. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitará a los medios impresos los catálogos y tarifas disponibles y los que reciba los entregará al área ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual las pondrá a disposición de los Partidos Políticos y Coaliciones, para desahogar el procedimiento respectivo.

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el órgano electoral federal medidas para la coordinación e intercambio de información respecto a lo establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO DE ACLARACIÓN Y REPLICA

Artículo 269. Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El Partido Político o Coalición presentará solicitud de réplica cuando sobre dicho Partido Político, Coalición o sus candidatos, consideren que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno. La solicitud de aclaración procederá por comentarios editoriales o información tendenciosa o insuficiente, que a juicio del Partido Político o Coalición afecte su imagen ante el electorado.

El Consejo General será el órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.

CAPÍTULO V DE LOS DEBATES Y DE LAS ENCUESTAS DE OPINIÓN

Artículo 270. Para la difusión de las plataformas electorales de los Partidos Políticos y Coaliciones y de la cultura democrática, el Instituto organizará debates públicos, tomando en consideración lo siguiente:

- I. El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;
- II. El esquema del debate será acordado por los Partidos, sus candidatos o representantes con mediación del Instituto;
- III. El Instituto Electoral del Distrito Federal convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos; y
- IV. Los debates públicos serán considerados actos de campaña y tendrán por objeto la discusión del contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los Partidos Políticos o Coaliciones.

Artículo 271. Las encuestas de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas estarán sujetos a los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en este Código.

Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las campañas electorales, deberá entregar dentro de los tres días siguientes un ejemplar del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y dar a conocer la metodología y el nombre de la empresa que lo realiza.

En todos los casos la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los Partidos Políticos y Coaliciones en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.

El día de las elecciones, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o de cualquier otro tipo para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán solicitar autorización ante el Consejo General con una antelación de por lo menos treinta días, quien las aprobará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Su diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto del voto;
- II. Deberán portar identificación que lo acredite como tal, y no tendrán acceso al área que ocupen las casillas; y
- III. No se permitirá realizar este tipo de encuestas o sondeos de opinión a los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas Locales o Nacionales.

TÍTULO QUINTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LA UBICACIÓN DE CASILLAS

Artículo 272. En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del distrito electoral correspondiente a su domicilio, se instalarán casillas especiales en las secciones que acuerde el Consejo General, pudiendo considerar éste, las propuestas que formulen los Consejos Distritales.

En cada distrito electoral se podrán instalar hasta tres casillas especiales, en atención a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

Artículo 273. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Fácil y libre acceso para los electores;
 - II. Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
 - III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate o militantes de Partidos Políticos o sus familiares con parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado en línea recta;
 - IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o bien, locales de Asociaciones Políticas o sus organizaciones; y
 - V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
- Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de este artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas y aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad, así como para adultos mayores.

El Consejo General aprobará, de ser el caso, las secciones electorales donde se instalen casillas en las que se utilicen instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto. Para la ubicación de las casillas en que se apruebe utilizar instrumentos electrónicos, los Consejos Distritales, además de cumplir lo dispuesto en la primera parte de este artículo, deberán atender lo siguiente:

I. Que los lugares en donde se instalen las casillas en que se utilicen instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto, cuenten con tomacorriente y sean techados; y

II. Durante el día cuenten con iluminación adecuada.

De no encontrarse los lugares que reúnan las características citadas, el Instituto deberá proporcionar los insumos necesarios para la instalación respectiva, en los lugares que determinen los Consejos Distritales.

Artículo 274. El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

I. Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección los integrantes de los Consejos Distritales recorrerán las secciones que les correspondan con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por este Código;

II. De los recorridos se elaborará una lista con las distintas opciones de ubicación de cada una de las casillas;

III. En sesión del Consejo Distrital que se celebre en la última semana del mes de marzo, se examinarán los lugares propuestos para verificar cuales de ellos cumplen con los requisitos fijados por este Código y, en su caso, harán los cambios necesarios, para su aprobación definitiva; y

IV. El Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de junio del año de la elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes, la última semana de junio del año de la elección. Los Presidentes de los Consejos Distritales harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su distrito.

CAPÍTULO II DE LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 275. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

I. Para la designación de funcionarios de casilla, el Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección, determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento. Podrá emplearse el

sorteo, considerarse el mes y día de nacimiento de los electores, así como las letras iniciales de los apellidos.

II. El procedimiento se llevará a cabo del 1 al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, eligiendo, de las Listas Nominales de Electores, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral. En ningún caso el número de ciudadanos insaculados será menor a cincuenta;

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;

IV. Los Consejos Distritales verificarán que los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla, en caso contrario, se retirarán de las relaciones respectivas;

V. De la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados, los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de mayo, designarán a los funcionarios de casilla. Para la designación de los cargos entre los funcionarios de casilla se preferirán a los de mayor escolaridad;

VI. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, se publicará esta información juntamente con la ubicación de casillas. Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los funcionarios de casilla designados sus nombramientos y les tomarán la protesta de ley; y

VII. Las vacantes que se generen en los casos de ciudadanos designados como funcionarios de casilla que presenten su renuncia al cargo, serán cubiertas con base en la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados por los Consejos Distritales respectivos.

Durante el procedimiento para la designación de funcionarios de casilla deberán estar presentes los miembros de los Consejos Distritales, pudiendo auxiliarse en dicho procedimiento con los miembros del Comité Técnico y de Vigilancia Distrital del Registro de Electores del Distrito Federal.

El Instituto Electoral del Distrito Federal, promoverá la participación de los ciudadanos en las tareas electorales. Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, podrán excusarse de su responsabilidad, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, presentando dicha excusa por escrito ante el organismo que lo designó.

CAPÍTULO III DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 276. Los Partidos Políticos y Coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con lo siguiente:

I. Deberán ser acreditados por escrito ante el Consejo Distrital respectivo, durante el mes de junio y hasta siete días antes del día de la elección, por quien tenga facultades de representación en los términos de este Código;

II. Podrán acreditar dos representantes propietarios y un suplente ante cada casilla y en cada Distrito Electoral dos representantes generales propietarios, hasta por cada diez casillas electorales; anexando la relación de los nombres de los representantes y tipo de representación, el carácter de propietario o suplente, según sea el caso, la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos y las casillas en las que participarán;

III. Los nombramientos de los representantes se harán en hoja membretada del Partido Político o Coalición, debiendo contener la denominación del Partido Político o Coalición; el nombre del representante, clave de elector y tipo de representación; indicación de su carácter de propietario o suplente; número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán; nombre y firma del representante del Partido Político o Coalición, ante el Consejo Distrital o del dirigente que haga el nombramiento;

IV. Durante el plazo para su registro los Partidos Políticos y Coaliciones podrán sustituir libremente a sus representantes, posteriormente sólo por causa de fuerza mayor; y

V. El Presidente y Secretario del Consejo Distrital sellarán y firmarán los nombramientos respectivos y los devolverán a los Partidos Políticos o Coaliciones, a más tardar cinco días antes de la elección, conservando una relación de los mismos para su entrega a Presidentes de la Mesa Directiva de Casilla y Asistentes Electorales.

Las solicitudes de registro que no reúnan alguno de los requisitos, se regresarán al Partido Político o Coalición solicitante, para que dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones. Vencido el término señalado sin corregirse la omisión, no se registrará el nombramiento.

En caso de que el Consejero Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el Partido Político o Coalición interesado podrá solicitar al Consejero Presidente del Consejo General, registre a los representantes de manera supletoria.

Artículo 277. Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, para la jornada electoral ajustarán su conducta a las siguientes reglas:

I. Tendrán los siguientes derechos:

a) Ejercer su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla para las que fueron acreditados;

b) Observar y vigilar que el desarrollo de la elección se apegue a las disposiciones de este Código;

c) Portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político o Coalición al que representen y con la leyenda visible de "representante".

d) Participar en la instalación de la casilla y coadyuvar al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;

e) Presentar en cualquier momento escritos de incidentes y solicitar que los mismos se asienten en actas;

f) Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

g) Recibir del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla copia legible de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y, en su caso, de incidentes, elaboradas en la casilla, mismas que deberán firmar, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

II. Tendrán las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse en todo caso de ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

b) No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas; y

c) Acreditarse ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla mediante el nombramiento respectivo.

Los representantes generales verificarán la presencia de sus representantes ante las Mesas de Casilla, recibirán de los mismos informes y los auxiliarán en sus funciones, pudiendo presentar escritos de incidentes y de protesta. Sólo por inasistencia o ausencia definitiva del representante de casilla, el representante general podrá sustituirlo en sus funciones, sin que pueda presentarse más de un representante general por casilla.

CAPÍTULO IV DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 278. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para cada proceso electoral.

Son requisitos para ser observador electoral los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de órganos directivos de Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser servidor público de la Federación o de las Entidades Federativas con nivel de mando medio o superior, o sus homologados;

IV. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

V. Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 279. La solicitud de registro para participar como observador electoral se presentará en forma personal ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio. Cuando se trate de organizaciones de ciudadanos, se presentarán solicitudes individuales ante el Consejero Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Del 1 al 15 de junio se podrá solicitar registro para participar como observador tan sólo por lo que hace a la etapa de la jornada electoral.

Las solicitudes contendrán los datos de identificación personal, copia de su Credencial para Votar, así como la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a Partido Político, Coalición o entidad que sea parte en el proceso electoral de que se trate.

Los Consejeros Presidentes del Consejo General y de los Consejos Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

Artículo 280. La actuación de los observadores se sujetará a las normas siguientes:

I. Podrán presenciar y asistir a las sesiones públicas de los órganos del Instituto, presenciar en las casillas electorales los actos relativos a la jornada electoral y solicitar por escrito al Instituto información sobre el proceso electoral para el mejor desarrollo de sus actividades;

II. Por ningún motivo podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones en el ejercicio de sus funciones;

III. No podrán hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido Político, Coalición o candidato alguno, ni externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos;

IV. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Distrito Federal;

V. Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informes de sus actividades. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral;

VI. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, al presentar la solicitud de registro de sus miembros, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, conforme a los lineamientos y bases técnicas que se establezcan en la convocatoria que al efecto publique el Consejo General. Dichos informes serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

VII. Los observadores se abstendrán de declarar el triunfo o derrota de Partido Político, Coalición o candidato alguno sin mediar resultado oficial; asimismo de obstaculizar, presionar, manifestarse públicamente a favor de algún sentido de los actos sujetos a referéndum y plebiscito o declarar el sentido de los resultados de dichos procedimientos.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas. Asimismo, podrá celebrar convenios sobre esta materia con el órgano electoral federal para llevar a cabo la coordinación de visitantes extranjeros invitados en elecciones concurrentes.

TITULO SEXTO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 281. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la jornada electoral, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. Sin embargo, ningún miembro uniformado podrá ingresar armado a la casilla.

Artículo 282. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 283. Los órganos de Gobierno del Distrito Federal, a requerimiento que les formule el Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto del Secretario Ejecutivo, proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Asimismo, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá solicitar de las autoridades federales y de las entidades federativas, la información a que se refiere este artículo.

Artículo 284. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, los cuales serán gratuitos durante la jornada electoral.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Distrito Federal publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 285. Los Consejos Distritales designarán, durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, asistentes-instructores electorales de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida por el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Los asistentes electorales auxiliarán a las Direcciones Distritales y a los Consejos Distritales en los trabajos de:
 - a) Realización de recorridos, para identificar los lugares adecuados para la ubicación de las casillas electorales;
 - b) Notificación a los ciudadanos que, de acuerdo con la insaculación practicada, estén previstos para integrar las Mesas Directivas de Casilla;
 - c) Impartición de cursos de capacitación electoral a los ciudadanos previstos para integrar las Mesas Directivas de Casilla;
 - d) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

- e) Verificación de la instalación y clausura de las Mesas Directivas de Casilla;
- f) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- g) Apoyo a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales;
- h) Recolección de los materiales electorales, al término de la jornada electoral;
y
- i) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital.

II. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente del Distrito Federal;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ninguna Partido Político;
- h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Por ningún motivo los asistentes electorales podrán sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla o representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

Artículo 286. Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, adoptarán las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados inmediatamente, así como en su caso del resguardo y organización para la distribución de los medios electrónicos aprobados por el Consejo General del Instituto para la emisión del voto electrónico.

Para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales y de los medios aprobados por el Consejo General para la emisión del voto electrónico, el Consejo Distrital podrá autorizar a los Consejeros Electorales para tal efecto, pudiendo llamar, asimismo, a los Consejeros Electorales suplentes y al personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional

Electoral referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto. Los Partidos Políticos y Coaliciones podrán acreditar a un representante suplente adicional, con el único fin de que esté presente durante dicha recepción.

Se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla o los instrumentos electrónicos para la recepción de la votación no sean entregados inmediatamente al Consejo Distrital, cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Los Consejos Distritales durante los tres días previos a la elección y el mismo día de la elección solicitarán por escrito a los Partidos Políticos y Coaliciones retirar su propaganda de los lugares en donde se instalarán las casillas. En forma complementaria, los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el retiro de la propaganda en dichos lugares, en términos de lo dispuesto por este Código. En todo caso, se hará bajo la vigilancia y supervisión de los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Artículo 287. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a partir de las 7:30 horas y hasta las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las Mesas Directivas de Casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital en presencia de los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones que concurren. En ningún caso podrá iniciar la votación en las casillas antes de las 8:00 horas.

De no integrarse la Mesa Directiva de casilla e instalarse la misma a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, y si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración. En primer término, recorrerá el orden de los propietarios presentes, para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes; enseguida, habilitará como propietarios a los suplentes presentes para cubrir la ausencia de los faltantes. En ausencia de los funcionarios designados, integrará la Mesa Directiva de Casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la integración de la Mesa Directiva de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su integración e la instalación de la casilla. Cuando no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Consejo Distrital, a las 10:00 horas, encontrándose presentes más de dos representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla de entre los electores presentes.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Presidente del Consejo Distrital requerirá la presencia de un notario público, quien tiene la obligación

de acudir y dar fe de los hechos; en su defecto, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, instalará la casilla, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 288. Se podrá instalar una casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, de forma justificada cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por este Código;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, de personas con discapacidad o adultos mayores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales, en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En todos los anteriores casos, invariablemente la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al lugar señalado por el Consejo Distrital, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, asentándose tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 289. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente:

- I. Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a 20 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, según su naturaleza, la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin;
- II. Se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones presentes, en el apartado correspondiente a la

instalación de la casilla, haciéndose constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios; y

III. Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del Partido Político o Coalición que resultó facultado en el sorteo se negare a rubricar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.

CAPÍTULO III DE LA VOTACIÓN

Artículo 290. Una vez instalada la casilla, a partir de las 8:00 horas o una vez integrada e instalada la Mesa Directiva de Casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, el escrito deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

Del aviso tomará nota el Consejo Distrital que de inmediato tomará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda la votación.

Artículo 291. La votación se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa de Casilla. Las personas con discapacidad y los mayores de sesenta años, si así lo solicitan al Presidente de la casilla, tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila;

II. Los electores deberán mostrar su Credencial para Votar. Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, comprobarán su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará los incidentes en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos involucrados, así como en su caso, de las autoridades que conocieron de los hechos;

III. Una vez comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su Credencial para Votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al Partido Político o Coalición por el que sufragará;

IV. El elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urnas correspondientes; y

V. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará la palabra "votó" en la Lista Nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la Credencial para Votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su Credencial para Votar.

Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la Lista Nominal de Electores.

Artículo 292. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la casilla.

Artículo 293. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, se observará lo siguiente:

I. Para la votación en las casillas especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en el Artículo 290 y las siguientes:

a) El elector además de exhibir su Credencial para Votar a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b) El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector.

II. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso inmediato anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección electoral pero dentro del distrito electoral correspondiente a su domicilio, podrá votar por Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Jefe Delegacional y por Jefe de Gobierno.

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito electoral pero dentro de su Delegación Política, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional, Jefe Delegacional y Jefe de Gobierno;

c) Si el elector se encuentra fuera de su distrito electoral y fuera de su Delegación Política, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y Jefe de Gobierno;

d) Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el formato correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho; y

e) El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 294. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores en el orden que se presenten a votar;

II. Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla, debidamente acreditados en los términos de este Código;

III. Los notarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV. Funcionarios del Consejo Distrital que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, los que deberán acreditarse plenamente;

V. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; y

VI. Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán presentarse o permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de Partidos y funcionarios de casilla.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá conminar a quienes tienen el derecho de acceso a las casillas a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 295. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 296. Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla o en su ausencia el representante general, podrán presentar al Secretario escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su recepción.

Artículo 297. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. En las casillas especiales, la casilla deberá cerrarse antes de las 18:00 cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se haya agotado.

Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.

Artículo 298. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse alguno de los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará

el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones.

CAPÍTULO IV DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS

Artículo 299. Una vez cumplido con lo establecido en el artículo anterior, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla para determinar:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Artículo 300. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo iniciando con la elección de Jefe de Gobierno, enseguida con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y finalizando con la de Jefe Delegacional, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores de la casilla;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

De encontrarse boletas correspondientes a las elecciones del ámbito federal, se procederá a entregarlas al Presidente de la casilla federal y hacer la anotación en el acta respectiva de la elección correspondiente; y

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 301. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará como un voto válido para Partido Político candidato o Coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un Partido Político o Coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II. Los votos que no contengan marca alguna se asentarán en el acta por separado en un lugar específico para ello y se computarán como votos nulos; y

III. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los Partidos Políticos o Coaliciones postulantes.

Artículo 302. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, asentándose en ellas lo siguiente:

I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o Coalición;

II. El número de votos emitidos a favor los candidatos comunes;

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;

VI. La relación de escritos de incidente presentados por los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones durante la jornada electoral; y

VII. El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.

Todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Se entregará copia legible de dichas actas a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 303. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Dos ejemplares del acta final de escrutinio y cómputo y copia en sobre adherido por fuera del paquete electoral; y
- III. Los escritos de incidente que se hubieren recibido.

En sobres por separado se remitirá la documentación siguiente:

- I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;
- II. La Lista Nominal de Electores; y
- III. El demás material electoral sobrante.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 304. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones. Tales avisos serán firmados por los funcionarios y representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO V DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 305. Concluidas las operaciones establecidas en el Capítulo inmediato anterior por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral que

contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, recibiendo, estos últimos, copia de la misma.

Artículo 306. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido Político o Coalición que deseen hacerlo, entregarán de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla.

El Consejo General podrá establecer criterios con base en los cuales los Consejos Distritales autoricen a los asistentes electorales para auxiliar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en la entrega de los paquetes electorales.

CAPÍTULO VI DE LA VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 307. Tratándose de la instalación de la casilla, votación y cierre, así como del traslado del instrumento electrónico utilizado en la jornada electoral y de los dispositivos que contienen los resultados de la elección, así como del paquete electoral, se estará a lo siguiente:

I. Para la ubicación de casillas y designación de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en las secciones electorales en las que se haya autorizado el uso de instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en este Código para la ubicación e integración de casillas, en cuanto sean aplicables;

II. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se atenderán las reglas siguientes:

a) Verificar el estado que guarda el instrumento electrónico proporcionado por el Instituto;

b) Verificar que el dispositivo receptor del voto que se imprima de cada elector, se encuentre vacío.

III. Para el ejercicio del voto en casillas que utilicen instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en el Título Primero, Capítulo III, de este Libro en cuanto sean aplicables y las siguientes:

a) Habiéndose comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su Credencial para Votar, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en su caso, realizará las acciones para que el ciudadano pueda acceder al instrumento electrónico a emitir su voto;

b) Una vez que el ciudadano acceda al instrumento electrónico, acondicionado con los elementos que garanticen la secrecía del voto, procederá a emitirlo;

c) Cuando el ciudadano haya votado, deberá regresar a la Mesa Directiva de Casilla, para concluir el procedimiento correspondiente.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para utilizar el instrumento electrónico de recepción del voto en su casilla, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva.

IV. En materia de actos posteriores al cierre de la votación, se observarán las disposiciones contenidas en el Título Primero Capítulo IV de este Libro, en cuanto sean aplicables y las siguientes:

a) El cierre de la votación será declarado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con auxilio del Secretario. Acto seguido el Presidente efectuará, sin interrupción y con asistencia del Secretario, las actividades de cierre de la votación electrónica y cómputo de los votos registrados para obtener los resultados de la casilla, en términos de las fracciones siguientes

b) El Presidente leerá en voz alta los datos siguientes:

1. Número de votantes registrados en el instrumento electrónico de recepción del voto;

2. Número de votos nulos por elección;

3. Número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por Partido Político o Coalición.

c) Concluido lo anterior, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla asentará en el acta de escrutinio y cómputo para cada elección, lo siguiente:

1. Los datos que se obtengan del instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto;

2. Relación de los incidentes suscitados durante el escrutinio electrónico o de los escritos que se hubieren presentado; y

3. El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.

d) Concluido el escrutinio y cómputo electrónico de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, los funcionarios y, en su caso, los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que actuaron en la casilla y que a ese momento se encuentren presentes. Se entregará la copia correspondiente a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones la cual deberá ser legible, recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

e) Al término del escrutinio y cómputo electrónico de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral, en la que se habrá de consignar lo relativo, en su caso, al respaldo en medio magnético de la información final obtenida del instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto;
2. Dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo;
3. El medio magnético en el que se hubieren respaldado, en su caso, los resultados de la casilla;
4. El reporte de resultados que en su caso emita el instrumento electrónico de recepción del voto, el cual será firmado por el Presidente y el Secretario de Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes que deseen hacerlo;
5. Los escritos de incidentes que se hubieran recibido;
6. La Lista Nominal de Electores, en sobre por separado; y
7. La demás documentación electoral sobrante, en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

f) Posteriormente, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo.

IV. Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y el nombre del o de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral que contenga el expediente. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, quienes tendrán derecho a recibir copia de la misma.

V. Una vez clausurada la casilla, el Presidente de la misma, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido Político o Coalición que deseen hacerlo, hará llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla, el instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto y demás material electoral utilizado.

El Secretario podrá asistir al Presidente de Mesa Directiva de Casilla para que, con apoyo del Asistente Electoral respectivo, también trasladen lo antes indicado y, en su caso, el medio magnético que contiene los resultados de la elección en la casilla, en condiciones que garanticen su seguridad.

TITULO SÉPTIMO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y LOS RESULTADOS ELECTORALES.

CAPÍTULO I DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

Artículo 308. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los instrumentos electrónicos por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

II. El Consejero Presidente y/o Secretario, Consejeros Electorales y personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Distrito Federal autorizados, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados; y

III. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso de los instrumentos electrónicos, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración. De igual forma, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 309. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.

Artículo 310. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

I. El cómputo distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección.

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser suplido temporalmente por un Consejero Electoral, extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y hará del conocimiento de los integrantes del Consejo los resultados mediante el empleo de instrumentos tecnológicos en los términos que haya autorizado el Consejo General; en primer lugar los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, enseguida los de Jefes Delegacionales, y por último, los de Diputados a la Asamblea Legislativa, en forma sucesiva hasta su conclusión.

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente.

III. El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Consejo Distrital;

IV. Al finalizar la recepción de los paquetes, se procederá a abrir aquéllos con muestras de alteración y se realizarán las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno, de Jefe Delegacional y de Diputados por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes; y

VI. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente.

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 311. Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por este Código, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:

I. El Secretario del Consejo abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y

II. Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizara el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando sean inminentes los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior.

Artículo 312. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:

I. Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de Delegación que corresponda, los resultados del cómputo Distrital relativo a la elección de Jefe Delegacional, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;

II. Remitirá de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los resultados del cómputo Distrital relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional, y enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral, los expedientes electorales correspondientes, así como copia certificada del expediente de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y

III. Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados de mayoría, de Diputados de representación proporcional y de Jefe Delegacional, contendrán las actas de las casillas, el acta de cómputo Distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe del Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de Delegación, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Jefes Delegacionales.

Artículo 313. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

El Secretario Ejecutivo y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los paquetes que

contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto y de los instrumentos electrónicos que se hayan utilizado en la respectiva elección; los salvaguardarán y depositarán dentro del local del Consejo respectivo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad.

Asimismo y en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados.

El Consejo General acordará lo necesario para la destrucción de la documentación y del material electoral, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión del proceso electoral. Se podrá exceptuar de lo anterior el material electoral que pueda ser reutilizado en otros procesos electorales o de participación ciudadana.

CAPÍTULO II DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE JEFES DELEGACIONALES, DE JEFE DE GOBIERNO Y DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 314. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Delegación, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección del Jefe Delegacional.

El cómputo de Delegación es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Jefe Delegacional, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo Distrital;

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de Jefe Delegacional electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político o Coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos;

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

IV. El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Delegación; y

V. El Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Delegación con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas

originales y certificadas, el original del acta de Cómputo de Delegación, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá al Secretario Ejecutivo, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

Artículo 315. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrará sesión el sábado siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo total correspondiente a las elecciones de Jefe de Gobierno y de circunscripción de la elección de Diputados de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, constituyen el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional en todo el territorio del Distrito Federal. Una vez concluido dicho procedimiento, se llevará a cabo lo siguiente:

I. El Consejero Presidente del Consejo General, procederá a expedir la constancia de mayoría relativa al candidato del Partido Político o Coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos, en la elección de Jefe de Gobierno;

II. De acuerdo al cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional se realizarán los actos y operaciones previstas en los Artículos 12, 13 y 14 de este Código;

III. El Consejero Presidente del Consejo General, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, expedirá a cada Partido Político o Coalición las constancias de asignación proporcional, a que tuvieren derecho;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran;

V. El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos de los cómputos de la elección de Jefe de Gobierno y de Diputados de representación proporcional; y

VI. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente del cómputo de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo total y de circunscripción y el acta de la sesión de dicho cómputo.

Artículo 316. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal y, en su caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Instituto Electoral del Distrito Federal, de ser necesario, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones de dichos Tribunales, así como las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda.

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal una vez verificados los hechos a que se refiere el artículo anterior y previamente al día que deba instalarse la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rendirá informe del desarrollo y de la conclusión del proceso electoral a la propia Asamblea Legislativa, acompañando copia certificada de las constancias de mayoría de Jefe de Gobierno, de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que las hubiesen obtenido, así como de las constancias de asignación de las fórmulas de candidatos a Diputados de representación proporcional que las hubiesen obtenido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Se abroga el Código Electoral del Distrito Federal publicado el 5 de enero de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Cuarto. El contenido de este Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas.

Artículo Quinto. Para la conformación de partidos políticos locales que participen en el proceso electoral del 2009, podrán participar, además de las agrupaciones políticas locales, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en este Código.

Artículo Sexto. El Consejo General deberá nombrar dentro de los siguientes 30 días a la entrada en vigor del presente Decreto al Secretario Administrativo del Instituto. Hasta en tanto el Consejo General haga el nombramiento del Secretario Administrativo, sus funciones serán realizadas por el actual Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo Séptimo. Para dar cumplimiento a la rotación de las presidencias de las comisiones del Instituto, los 24 meses empezarán a correr a la entrada en vigor del presente Decreto; en tanto, continuarán las presidencias de los actuales consejeros.

Artículo Octavo. La Asamblea Legislativa emitirá convocatoria pública dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que las Instituciones Académicas Públicas y Privadas hagan llegar las propuestas de quien deba ocupar el cargo de Contralor General tanto del Instituto Electoral del Distrito Federal como del Tribunal Electoral del Distrito Federal. En tanto la

Asamblea Legislativa designa al Contralor del Instituto Electoral y al Contralor del Tribunal Electoral, continuarán en su encargo los actuales funcionarios.

Artículo Noveno. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán el periodo para el que fueron electos. Previo a la conclusión del periodo, y para efectos de la renovación escalonada de estos cargos, la Asamblea Legislativa procederá de la siguiente manera:

- a) Elegirá al Consejero Presidente y dos Consejeros Electorales para un periodo de siete años.
- b) Elegirá a dos Consejeros Electorales para un periodo de cinco años; y
- c) Elegirá a dos Consejeros Electorales para un periodo de tres años.

Artículo Décimo. Los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Distrito Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán el periodo para el que fueron electos. Previo a la conclusión del periodo, y para efectos de la renovación escalonada de estos cargos, la Asamblea Legislativa procederá de la siguiente manera:

- a) Elegirá a tres Magistrados Electorales para un periodo de ocho años; y
- b) Elegirá a dos Magistrados Electorales para un periodo de cuatro años.

Artículo Décimo Primero. El Consejo General del Instituto Electoral tendrá un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Código, para emitir en términos de las disposiciones generales señaladas en este ordenamiento el reglamento para la liquidación de Asociaciones Políticas y realizar las adecuaciones pertinentes al Estatuto del Servicio Profesional del Carrera.

Artículo Décimo Segundo. Las asociaciones políticas deberán cumplir en un plazo no mayor a 120 días sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo Décimo Tercero. En tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal emita el reglamento para la tramitación, sustanciación y resolución de los recursos de revisión que se presenten en contra de los partidos políticos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se aplicará en lo conducente las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo Décimo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Décimo Quinto. En tanto no se modifique la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para hacer de las

Asociaciones Políticas Entes Públicos, los Recursos de Revisión y las obligaciones que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen éstas, serán tramitadas y supervisadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicando en lo conducente las disposiciones contenidas en la Ley citada.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAÚL ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE.- DIP. SERGIO MIGUEL CEDILLO FERNÁNDEZ, SECRETARIO.- DIP. MIGUEL ÁNGEL ERRASTI ARANGO, SECRETARIO.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los dos días del mes de enero de dos mil ocho. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.